

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**

**APENDICE DEL CODIGO DE PETROLEOS**

**1953**

817

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

---

APENDICE  
DEL  
CODIGO DE PETROLEOS

---

BOGOTA  
IMPRESA NACIONAL  
1953

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE MINAS Y PETRÓLEOS

---

**A P E N D I C E**  
**DEL**  
**CODIGO DE PETRÓLEOS**

PEDRO NEL RUEDA URIBE  
*Ministro de Minas y Petróleos*

LUIS FERNANDO SANMIGUEL  
*Secretario General*

*Consejo Nacional de Petróleos*

GABRIEL CUERVO ARAOZ  
HERNANDO MADERO PARIS  
JUAN JOSE TURBAY

IMPRENTA NACIONAL  
BOGOTÁ — 1953

## CODIGO CIVIL

### ARTICULO 959

**Artículo 959.**—Si se demanda el dominio u otro derecho real constituido sobre un inmueble, el poseedor seguirá gozando de él hasta la sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Pero el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa y de los muebles y semovientes anexos a ella y comprendidos en la reivindicación, si hubiere justo motivo de temerlo, o las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía.



## CODIGO DE COMERCIO

### ARTICULOS 467, 469, 470 Y 471

**Artículo 467.**—La escritura social deberá expresar:

- 1º Los nombres, apellidos y domicilio de los socios;
- 2º La razón o firma social;
- 3º Los socios encargados de la administración y del uso de la razón social;
- 4º El capital que introduce cada uno de los socios, en dinero, créditos o en cualquiera otra clase de bienes, el valor que asigne a los aportes en muebles o inmuebles, y en su defecto la forma en que deba hacerse el justiprecio;
- 5º Las negociaciones sobre que deba versar el giro de la sociedad;
- 6º La parte de beneficios o pérdidas que se asigne a cada socio capitalista o industrial;
- 7º La época en que la sociedad debe principiar y disolverse;
- 8º La cantidad que puede tomar anualmente cada socio para sus gastos particulares;
- 9º La forma en que ha de verificarse la liquidación y división del haber social;
- 10º Si las diferencias que les ocurran, durante la sociedad o al tiempo de la disolución, deberán ser o no sometidas a la resolución de compromisarios, y en el primer caso la forma en que deba hacerse el nombramiento;
- 11º El domicilio de la sociedad;
- 12º Los demás pactos que acordaren los socios.

**Artículo 469.**—Dentro de los quince días inmediatos a la fecha de las escrituras mencionadas, los socios entregarán en la Secretaría del Juzgado de Comercio del lugar en que se establezca el domicilio social, un extracto de ellas, certificado por el Notario que la hubiere autorizado.

El extracto contendrá las indicaciones expresadas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 7º del artículo 467, la fecha de las respectivas escrituras, y la indicación del nombre y domicilio del Notario que las hubiere otorgado.

**Artículo 470.**—El extracto será registrado en la Secretaría del Juzgado en donde se presente, y publicado en un periódico del Departamento, y no habiéndolo, por carteles fijados en tres de los parajes más públicos del domicilio social.

Si la sociedad estableciere casas de comercio en diversos parajes del Estado, el registro y la publicación se harán en todos ellos, dentro de los quince días precedentes a la apertura de la nueva casa.

**Artículo 471.**—La inserción en un periódico será justificada con un ejemplar certificado por el impresor, y la publicación por carteles, con la certificación del Secretario del Juzgado de Comercio.

## CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### ARTICULOS 74 A 80 Y 254

**Artículo 74.**—Las providencias que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional se notifican personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente.

Deberán notificarse personalmente todas las providencias relativas a negocios en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular.

**Artículo 75.**—Si no pudiere hacerse notificación personal, se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo despacho, por el término de cinco días, con inserción de la parte resolutive de la providencia y con las prevenciones mencionadas en el inciso primero del artículo anterior.

Si se trata de una providencia del Gobierno o de un Ministro, desfijado el edicto se publicará por una sola vez en el **Diario Oficial**.

**Artículo 76.**—Sin los anteriores requisitos no se tendrá por bien hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva providencia, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

**Artículo 77.**—Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional:

1º El de reposición, ante el mismo funcionario administrativo que pronunció la providencia, para que se aclare, modifique o revoque.

2º El de apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto.

**Artículo 78.**—De uno y otro recurso ha de hacerse uso dentro de diez días útiles a partir de la notificación personal, o de la desfijación del edicto, o de treinta días contados desde la fecha de la publicación en el **Diario Oficial** cuando hubiere lugar a ello.

Transcurridos estos plazos, sin que se hubiere interpuesto recurso, la providencia quedará ejecutoriada.

**Artículo 79.**—El recurso de apelación puede interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, y ambos se resuelven de plano.

La apelación deberá otorgarse en el efecto suspensivo, salvo lo que para casos especiales disponga la ley.

Por regla general, procede el recurso de apelación para ante el Ministro del ramo contra todas las providencias definitivas de los funcionarios, empleados o personas administrativas del orden nacional.

También serán apelables para ante el Ministro del ramo las providencias definitivas de los Gobernadores, cuando la Ley permita este recurso.

**Artículo 80.**—Se entenderá agotada la vía gubernativa cuando, interpuestos algunos de los recursos señalados en los artículos anteriores, se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de cuatro meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

**Artículo 254.**—En todo contrato celebrado por la Administración Nacional, y que tenga por objeto la construcción de obras, la prestación de servicios o la explotación de un bien del Estado, deben prefijarse claramente los motivos que den lugar a la declaración administrativa de caducidad.

Como causales de caducidad, además de las que el Gobierno tenga por conveniente establecer en orden al exacto cumplimiento del contrato, deben figurar precisamente las siguientes:

a) La muerte del contratista, si no se ha previsto que el contrato pueda continuar con sus sucesores;

b) La incapacidad financiera del contratista, que se presume cuando se le declara en quiebra judicialmente, o se le abre concurso de acreedores.

## CODIGO FISCAL NACIONAL

### ARTICULO 110

**Artículo 110.**—Las minas y depósitos de que tratan los apartes c) y d) del artículo 4º de este Código, con excepción de las de petróleo, que se sujetan a las reglas contenidas en los artículos 109 a 112, pueden explotarse por medio de contratos, que al efecto celebre el Gobierno, contratos que no necesitan de la aprobación del Congreso, si se sujetan en su celebración a las reglas siguientes:

- a) Que la duración del contrato no exceda de treinta años;
- b) Que a su expiración queden de propiedad del Estado, a título gratuito, las carreteras, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, máquinas, aparatos y en general, todos los medios de transporte y elementos de explotación empleados por el empresario o empresarios; y
- c) Que el beneficio que el Estado reporte de la explotación no baje del 15 por 100 del producto bruto de la empresa.

## CODIGO FISCAL DE 1873

### ARTICULOS 1116, 1117 Y 1126

**Artículo 1116.**—La República se reserva la propiedad de las minas y depósitos de carbón, así como también los de huano y cualquier otro abono semejante que se encuentren en los terrenos baldíos de la Nación, o en los que por todo otro título distinto le pertenezcan.

**Artículo 1117.**—Dichas minas o depósitos no se entenderán vendidos ni adjudicados con los terrenos, y serán beneficiados por cuenta de la República en virtud de los contratos que al efecto celebre el Poder Ejecutivo.

**Artículo 1126.**—Las minas de cobre, de hierro y otros metales no preciosos, las de azufre y demás no expresadas en este Título, que se descubran en terrenos baldíos o de propiedad nacional, son también de la Unión, y sobre su explotación, arrendamiento, adjudicación, etc., se aplicarán las disposiciones análogas contenidas en los Capítulos anteriores y en el Código de Fomento.



# CODIGO JUDICIAL

## LIBRO SEGUNDO

### TITULO XXV

#### EXPROPIACIONES

**Artículo 852.**—La demanda de expropiación debe dirigirse contra el propietario de los bienes, o si el dominio se halla desmembrado, gravado, o en comunidad, contra todos los sujetos de los correspondientes derechos.

Si los bienes se hallan en litigio, la demanda debe dirigirse contra los litigantes.

A la demanda se debe acompañar la resolución de la autoridad política que decretó la expropiación, los documentos en que ella se fundó, conforme a las disposiciones sustantivas y administrativas, y un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, sobre la propiedad y libertad del inmueble, o de que no está inscrito.

**Ley 83 de 1935, artículo 6º.**—A la demanda de expropiación por causa de utilidad pública puede acompañarse el precio de lo que ha de expropiarse, estimado su avalúo de acuerdo con la proporción que le corresponde en el catastro, más un veinte por ciento (20%) de tal valor, y si así lo hiciere el demandante, y el Juez hallare correcta la estimación pecuniaria, en el primer auto que dicte decretará la expropiación si fuere el caso; ordenará la entrega al demandado del precio y un veinte por ciento (20%) más, y dispondrá que el demandante éntre inmediatamente en posesión de lo expropiado. El demandado se obligará en una di-

ligencia a devolver lo que se le hubiere dado de más, si del posterior avalúo así resultare. Si el demandado no recibiere la cantidad correspondiente, según lo dicho, el Juez la depositará en un Banco. El juicio continuará según las reglas generales.

Si el demandante por falta de o por incorrección del catastro, no pudiere estimar el avalúo tal como queda indicado, o si el Juez no hallare correcta por cualquier motivo la estimación pecuniaria hecha por el demandante, dicho Juez, sin perjuicio de proveer al curso de la demanda, hará practicar un avalúo pericial con absoluta prescindencia de las partes, y acogido que fuere este avalúo por el Juez, puede el demandante consignar su valor, para que haya lugar a lo prescrito en el inciso precedente.

**Artículo 853.**—Si los bienes están en poder de la persona que tenga sobre ellos el derecho de retención, o que los tenga en calidad de arrendatario a virtud de contrato que conste en escritura pública, la demanda de expropiación debe también entenderse con ella.

**Artículo 854.**—De la demanda, previa su inscripción en el registro, se da traslado a los demandados por tres días a cada uno. Vencido el término de los traslados, el juicio se abre a prueba por cinco días.

**Artículo 855.**—Si admitida la demanda, transcurren diez días sin que se halle en el lugar alguno de los demandados, o si entre éstos los hay inciertos, el Juez, sin emplazamiento, nombra a los ausentes un curador *ad litem*, con quien se sigue el juicio.

**Artículo 856.**—Si no hay oposición, o está vencido el término probatorio, el Juez decide dentro de los cinco días siguientes.

Si la sentencia deniega la expropiación, puede apelarse en el efecto suspensivo; si la concede, sólo puede serlo en el devolutivo.

**Artículo 857.**—Si se decreta la expropiación, el Juez debe prevenir a las partes que nombren peritos dentro del término de tres días, los que deben determinar la parte de indemnización que corresponda a cada cual en el caso de que sean varios los damnificados con la expropiación.

**xxx Ley 83 de 1935, artículo 7º.**—Para regular el monto de la indemnización en los casos de expropiación para una obra pública, se deducirá de dicho monto el aumento del valor proba-

ble que adquiriera o haya de adquirir el resto del predio objeto de la expropiación por causa de la obra que se construya.

**Artículo 858.**—Hecho y aprobado el avalúo y consignado el precio en el Juzgado, el Juez dicta sentencia de adjudicación de bienes a favor del demandante, la que debe inscribirse en el libro o libros de registro correspondientes.

Si entre las partes hay acuerdo en cuanto a plazo para el pago total o parcial del precio, el Juez lo hace constar así en el acto respectivo.

**Artículo 859.**—El precio se entrega al interesado o interesados o a su representante, salvo que los bienes estén hipotecados o gravados con censo, o embargados, o en litigio, o sujetos a una condición resolutoria.

En cualquiera de estos casos se entiende que el precio consignado subroga a los bienes expropiados y se observan respecto a él las reglas siguientes:

1ª Si se trata de una hipoteca o un censo, el precio se coloca en un banco o en otro establecimiento de crédito respetable, y de ello se da aviso a los acreedores para que hagan efectivos sus derechos.

2ª Si de un embargo, se retiene por el Juzgado o se le entrega al secuestre respectivo.

3ª Si de bienes en litigio o sujetos a una condición resolutoria, se pone el dinero en secuestro; y

4ª Si cesa cualquiera de las causas expuestas sobre retención del precio, se hace la entrega al expropiado capaz de recibir, o a su representante.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo que unánime y válidamente acuerden las personas que tengan interés en el precio.

**Artículo 860.**—Las disposiciones de este Capítulo no se oponen a la vigencia de las contenidas en las leyes sobre expropiaciones por causa de utilidad pública que tienen carácter sustantivo, o administrativo, o que dan reglas sobre el monto de los avalúos.

**Artículo 861.**—Aun cuando no se observe la ley que define los motivos graves de utilidad pública y a los cuales debe acomodarse el mandamiento judicial, la expropiación es legítima si los interesados capaces la consienten o aceptan.

## LIBRO SEGUNDO

### TITULO XLVII

#### ARBITRAMENTO

**Artículo 1214.**—Pueden someterse a la decisión de arbitradores las controversias que ocurren entre personas capaces de transigir en los casos en que la ley permite la transacción.

**Artículo 1215.**—El arbitramento puede adoptarse antes o después de que los interesados inicien el pleito, y convenido se procede como se expresa en este Título.

**Artículo 1216.**—Los interesados deben otorgar una escritura pública o un documento privado, firmado ante dos testigos, extendido en papel sellado, y en que conste:

1º El pleito, asunto o diferencia que someten a la decisión de los arbitradores.

2º Las personas que nombren con este objeto, que deben ser tres y capaces de comparecer en juicio por sí mismas.

3º La clase de sentencia que deben dictar los arbitradores, si en derecho, o en conciencia, y si la decisión debe ser simplemente absolutoria o condenatoria, o si puede transigir las pretensiones opuestas.

Si falta alguna de estas tres circunstancias, es nulo el compromiso.

**Artículo 1217.**—El compromiso de que se habla cesa en sus efectos por la voluntad unánime de los que lo contrajeron, y también en cualquiera de los tres casos siguientes:

1º Por la no aceptación de uno de los arbitradores.

2º Por la muerte de uno de los mismos.

3º Por transcurrir el término que tienen los arbitradores para dictar la decisión.

Cuando ocurra alguno de los dos primeros casos de este artículo, si los interesados se ponen de acuerdo en la elección de otro arbitrador, no es preciso que otorguen nuevo documento o escritura, sino que, a continuación de aquél o de ésta, hagan constar por diligencia el nombre de la persona a quien designan,

diligencia que firman los mismos interesados, por ante testigos, con expresión de la fecha.

**Artículo 1218.**—Si los arbitradores aceptan el cargo, se deben reunir lo más pronto posible y designar a uno de los mismos para que presida el Tribunal, y un Secretario, que puede no ser arbitrador.

De la aceptación del cargo y de la designación de Presidente y Secretario se extiende a continuación de la escritura o documento una diligencia en que consten tales hechos.

En manos del Presidente consignan los interesados la cantidad de dinero que se estime necesaria para los gastos de la actuación.

**Artículo 1219.**—Si sobre el asunto que es objeto del arbitramento existe litigio, el Presidente ocurre al Juzgado o Tribunal en donde curse el juicio, para que se le entreguen los autos.

Esta solicitud se firma por dicho Presidente y por los interesados y se presenta por ellos al Juez respectivo. Hecho esto, el Juez ordena que se entregue el proceso al Presidente, bajo recibo.

Terminadas las funciones del Tribunal, el Presidente, y en defecto o por omisión del mismo, los otros dos arbitradores, deben devolver el expediente al Tribunal o Juzgado de donde se tomaron, con copia de la sentencia pronunciada, autorizada por el Secretario.

**Artículo 1220.**—En la misma fecha de la aceptación del cargo, y en el caso del artículo anterior, al día siguiente al del recibo del proceso, el Tribunal señala el día en que las partes deben comparecer ante él para ser oídas. Este señalamiento se hace para uno de los seis días siguientes.

Las partes pueden comparecer el día señalado por medio de apoderado constituido ante los mismos arbitradores. Pueden también las partes llevar al acto sus voceros.

**Artículo 1221.**—En la audiencia, el Tribunal oye a las partes, examina los testigos que le presentan, se entera de los documentos que exhiban y de las razones que aleguen.

Si los arbitradores estiman que para fallar necesitan algunas pruebas que no han sido aducidas, señala para su práctica un término que no exceda de doce días, dentro del cual pueden continuar oyendo a las partes.

De cada sesión se levanta un acta de lo que en ella ocurra, acta que autorizan los arbitradores y el Secretario.

En todo caso, se hace constar por nota puesta en el expediente, el día en que vence el término probatorio, o el en que se celebra la última audiencia, con el objeto de fijar con exactitud el término para dictar la sentencia, lo cual se hace a más tardar dentro de los doce días siguientes.

**Artículo 1222.**—En el caso de que el expediente conste de más de doscientas hojas, el Tribunal tiene para sentenciar un día más del término fijado, por cada cincuenta sobre doscientas; pero el término nunca puede pasar de veinte días.

**Artículo 1223.**—La sentencia se extiende a continuación de lo actuado, y debe acomodarse, en lo posible, a las que dictan los Jueces en los juicios ordinarios, y como éstas, pueden aclararse, corregirse o adicionarse.

**Artículo 1224.**—La sentencia se notifica personalmente a los interesados. Si éstos no se presentan a recibir la notificación dentro de los seis días siguientes al pronunciamiento de ella, se surte por aviso firmado por el Presidente y el Secretario, y publicado en un periódico del lugar, y si no lo hay, en el oficial del Departamento, Intendencia o Comisaría y en último caso en el **Diario Oficial**.

**Artículo 1225.**—Notificada la sentencia y registrada, el Presidente y el Secretario protocolizan en una Notaría el expediente formado por el Tribunal.

**Artículo 1226.**—Aceptado por todos los arbitradores el cargo, están obligados a llenar las funciones detalladas por la ley; de lo contrario, son responsables a las partes de los perjuicios que se les causen por falta de cumplimiento de esas funciones.

**Artículo 1227.**—Los arbitradores no son recusables, pero si en su fallo ha habido cohecho, se deja a la parte perjudicada el derecho de promover y seguir la acción criminal correspondiente.



## CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

### ARTICULOS 74, 75 Y 286

**Artículo 74.**—Proporción e igualdad de condiciones.

1. Todo patrono que tenga a su servicio más de diez trabajadores debe ocupar colombianos en proporción no inferior al noventa por ciento del personal de trabajadores ordinarios, y no menos del ochenta por ciento del personal calificado o de especialistas o de dirección o confianza.

2. Los trabajadores nacionales que desempeñen iguales funciones que los extranjeros, en una misma empresa o establecimiento, tienen derecho a exigir remuneración y condiciones iguales.

**Artículo 75.**—Autorizaciones para variar la proporción.

1. El Ministerio del Trabajo puede disminuir la proporción anterior:

a) Cuando se trate de personal estrictamente técnico e indispensable, y sólo por el tiempo necesario para preparar personal colombiano; y

b) Cuando se trate de inmigraciones promovidas o fomentadas por el Gobierno.

2. Los patronos que necesiten ocupar trabajadores extranjeros en una proporción mayor a la autorizada por el artículo anterior, acompañarán a su solicitud los documentos en que la funden. El Ministerio la dará a conocer con el fin de que el público, y en especial el personal colombiano del patrono peticionario, pueda ofrecer sus servicios.

3. La autorización sólo se concederá por el tiempo necesario, a juicio del Ministerio, para preparar personal colombiano y mediante la obligación del peticionario de dar la enseñanza completa que se requiera con tal fin.

**Artículo 286.**—Estudios de especialización técnica. Las empresas de que trata el artículo anterior están obligadas a costear permanentemente estudios de especialización técnica relacionados con su actividad característica, en establecimientos nacionales o extranjeros, a sus trabajadores o a los hijos de éstos, a razón de uno por cada 500 trabajadores o fracción superior a 250.

# CODIGO DE MINAS

## CAPITULO XII

### SERVIDUMBRES ESTABLECIDAS EN FAVOR DE LAS MINAS

**Artículo 174.**—Todo el que adquiriera derecho a una mina, sea porque la descubra, o porque la adquiriera legalmente por algún otro medio, tiene derecho de elaborarla, ejecutando al efecto todos los trabajos que sean necesarios, inclusive la construcción de edificios y máquinas, y la ejecución de todas las demás obras que tengan por objeto dicho laboreo.

**Artículo 175.**—No podrán, sin embargo, elaborarse aquellas minas cuyo laboreo perjudique las obras públicas, las poblaciones, las aguas de que en ellas se hace uso, y las habitaciones de particulares.

**Artículo 3º, Ley 72 de 1910.**—Para los efectos del artículo 175 del Código de Minas, se entienden por obras públicas los caminos, ferrocarriles, líneas de transporte aéreo, canalizaciones aéreas o subterráneas para conducción de energía eléctrica, y acueductos, cuando estas obras se destinan al servicio público; y, en general, todos los edificios y construcciones que se destinen al mismo uso. Es entendido que cuando por las necesidades del laboreo haya de resultar afectada alguna de estas obras, no se considerará que haya perjuicio sino en el caso de que el elaborador de la mina no repare por su cuenta los daños causados, de tal manera que pueda seguir prestándose sin interrupción el servicio público a que la obra afectada estuviere destinada.

**Artículo 59, Ley 38 de 1887.**—No podrán explotarse aquellas minas cuyo laboreo ensucie las aguas de que ordinariamente se hiciera uso en las poblaciones y en los establecimientos agrícolas, fabriles e industriales en general, bien sean públicos o de particulares. Pueden sin embargo elaborarse tales minas siempre que el dueño o administrador de ellas provea previamente a tales poblaciones o establecimientos de aguas suficientes, limpias y potables, a juicio, en el primer caso, de la corporación municipal del distrito respectivo, y en el segundo caso, de tres peritos nombrados, uno por el dueño o administrador del establecimiento industrial, otro por el dueño de la mina, y un tercero por el Jefe Municipal del distrito. Corresponde al Jefe Municipal del distrito respectivo dar cumplimiento a cada una de las disposiciones de este artículo, imponiendo por cada infracción, a cada uno de los infractores, multas de cinco a cincuenta pesos o arresto de diez a cuarenta días. Cada vez que el Jefe Municipal del distrito deje de cumplir, por negligencia, cualquiera de las disposiciones de este artículo, incurrirá en una multa de treinta a cincuenta pesos que le impondrá el Prefecto del Departamento a solicitud de cualquier interesado. Las resoluciones que se dicten son apelables ante el Poder Ejecutivo.

**Artículo único, Ley 56 de 1894.**—En los casos del artículo 59 de la Ley 38 de 1877, sobre minas, el nombramiento de perito tercero será hecho por el Gobernador del Departamento, quien deberá hacerlo en ingeniero o persona competente en la materia.

**Artículo 176.**—No podrán tampoco ejecutarse obras por las cuales se prive al dueño del terreno, del agua necesaria para el uso de su familia, de sus animales, sus plantaciones y cualesquiera especie de máquinas o establecimientos industriales, establecidos o empezados a establecer.

**Artículo 177.**—Toda mina goza de la servidumbre de tránsito, que pesará sobre todas las fincas o predios que se interpongan entre ella y el camino público que conduce a la cabecera del distrito.

**Artículo 178.**—Además de las servidumbres de que habla el artículo precedente, el dueño de toda mina tiene derecho de transitar por todos los predios que sea necesario para conducir a ella lo que se necesite para su laboreo. El tránsito a que se re-

fiere este artículo puede ser accidental o permanente, y en este último caso constituye una servidumbre como la del artículo 177.

**Artículo 179.**—Si el dueño de un predio sujeto a una de las servidumbres permanentes de que hablan el artículo anterior y el 177, creyere que tal servidumbre no es necesaria para el laboreo de la mina, y el dueño de ésta tuviere una opinión diversa, se decidirá el punto por peritos nombrados por los interesados y un tercero por el Juez.

**Artículo 180.**—El dueño de una mina tiene derecho de tomar del predio en que ella esté situada y de los demás que fuere necesario, la madera y demás objetos precisos para la construcción de edificios y máquinas, y en general, para el laboreo de la mina.

**Artículo 181.**—Toda mina goza de la servidumbre de acueducto sobre los predios que fuere necesario para conducir al lugar de los trabajos el agua que debe servir para ella.

**Artículo 182.**—(Subrogado. Ley 292 de 1875, artículo 28).

**Artículo 28. Ley 292 de 1875.**—Las casas, patios, huertas y jardines que de ellos dependen, no están sujetos a la servidumbre de acueducto.

**Artículo 183.**—La conducción de las aguas, especialmente por los terrenos cultivados, se hará por un acueducto que no permita derrames, en que no se deje estancar el agua, ni acumular las basuras, y que tenga de trecho en trecho los puentes necesarios para la cómoda administración y cultivo de las heredades sirvientes.

**Artículo 184.**—El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas, y que por la naturaleza del terreno no haga excesivamente dispendiosa la obra. Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que menos perjudique los terrenos cultivados.

**Artículo 185.**—El rumbo más corto se mirará como el menos perjudicial al interesado de la heredad sirviente, y el menos costoso, al de la mina, si no se probare lo contrario. El funcionario competente conciliará en lo posible los intereses de las partes, y en puntos dudosos decidirá en favor de las heredades sirvientes.

**Artículo 186.**—El dueño del predio sirviente es obligado a permitir la entrada de trabajadores para la limpia y reparación del acueducto, con tal que en las reparaciones ordinarias se dé previo aviso al administrador del predio, si se le encontrare en él. No se mirarán como ordinarias las reparaciones que haga necesarias un accidente imprevisto, como un derrumbe u otro semejante.

**Artículo 187.**—Es obligado también el dueño del predio sirviente a permitir que éntre un inspector o cuidador a examinar el acueducto, cuando el minero lo juzgue conveniente.

**Artículo 188.**—El dueño de una mina tiene derecho de hacer todas las construcciones que sea necesario para asegurar convenientemente el goce de la servidumbre de acueducto; y también el de impedir las que quiera ejecutar el dueño del predio sirviente, y que perjudiquen a la servidumbre.

**Artículo 189.**—El que tiene un acueducto en heredad ajena tiene derecho de aumentar el agua hasta la cantidad que necesite para el laboreo de su mina.

**Artículo 190.**—Siempre que las aguas que corren a beneficio de un minero, impidan o dificulten la comunicación con los predios vecinos, o embaracen los riegos o desagües, el minero deberá construir los puentes, canales y otras obras necesarias para evitar este inconveniente.

**Artículo 46. Ley 292 de 1875.**—Cuando el dueño o dueños de una mina, sea de la clase que fuere, tengan necesidad de entrar tongas o formar canales de desagües para explotar más fácilmente sus minas, pueden hacerlo aunque sea tomando dichas tongas fuera de los límites de su propiedad, pero sin causar perjuicio de tercero que posea otra mina inmediata.

**Artículo 47, ibidem.**—Si empezada la obra de que habla el artículo anterior se opusiere alguno de los dueños de la mina o minas inmediatas, el Jefe Municipal pasará, acompañado de dos peritos, a hacer el reconocimiento de dicha obra, y si los peritos fueren de parecer que resulta perjuicio, hará que el que va a ejecutar la tonga u otra obra semejante, garantice el pago de los perjuicios que puedan resultar a juicio de dichos peritos, u otros en su lugar.



**Artículo 43, ibídem.**—Cuando por el contrario la tonga con venga a varias minas, los gastos de ella se harán por los dueños en proporción al beneficio que a cada uno produzca a juicio de peritos.

**Artículo 43. Ley 292 de 1875.**—Si alguno o algunos de los dueños de las minas superiores se denegaren a entrar en la parte proporcional de los gastos de que habla el artículo anterior, no podrán aprovecharse del beneficio de los trabajos ejecutados por otros sin pagar a satisfacción de los que ejecutaron el gasto la parte que les corresponde, a juicio de peritos. Lo mismo se entenderá con los desagües que se hagan por medio de máquinas, de bombas u otras semejantes. Estas disposiciones se hacen extensivas a las obras que se hayan ejecutado, o se estén ejecutando al tiempo de la sanción de esta Ley.

## CAPITULO XIII

### INDEMNIZACIONES A QUE SON OBLIGADOS LOS MINEROS

**Artículo 10, Ley 38 de 1887.**—Los dueños de minas están obligados a mantener limpios los cauces de los ríos donde arrojen la carga o los desechos del laboreo de las minas, a fin de evitar la represa o desborde de las aguas.

**Artículo 191.**—El dueño de toda mina que esté en laboreo, es obligado a pagar al dueño del terreno donde ella esté situada, el valor de los perjuicios que le cause el laboreo.

**Artículo 192.**—Si los interesados no se convinieren en el valor de los perjuicios, se fijará por peritos nombrados por ellos, y un tercero por el Juez.

**Artículo 193.**—Para fijar ese valor los peritos tendrán en cuenta todos los perjuicios que sufre el terreno donde la mina está situada, ya por la extensión del terreno ocupado con los edificios y obras del laboreo, ya por las excavaciones que se hagan en su superficie, ya por la naturaleza de tales excavaciones, ya por el número y la dirección de los acueductos construídos en él, ya, finalmente, por los desmoronos que causen tales acueduc-

tos y por los demás gravámenes que pesen sobre el predio sirviente; pero nunca se calculará íntegramente el valor del terreno ocupado por el minero, para hacer a éste responsable de dicho valor, en calidad de perjuicio causado por el laboreo de la mina.

**Artículo 194.**—La indemnización proveniente de una servidumbre de tránsito, sea permanente o no, se reduce a los perjuicios que se ocasionen al dueño del predio sirviente por razón de tal gravamen. Este valor se fijará por peritos nombrados por las partes, a falta de convenio entre ellas.

**Artículo 195.**—El valor de las maderas y demás objetos que se tomen para el laboreo de una mina, no se incluye en los perjuicios de que habla el artículo 191. El deberá fijarse y cubrirse en la forma prevenida en el artículo 201.

**Artículo 196.**—La indemnización debida por consecuencia de una servidumbre de acueducto que se establezca sobre un predio vecino, se reduce a los perjuicios que dicho predio sufra por consecuencia inmediata de tal servidumbre. Los perjuicios provenientes de sucesos fortuitos, como derrumbes, etc., se pagarán a medida que tales sucesos vayan ocurriendo.

**Artículo 197.**—Ningún minero podrá ser obligado a pagar el valor de los perjuicios de laboreo de que hablan los artículos 191 y 193, por períodos menores de seis meses; pero desde que principie el laboreo tiene derecho el dueño del terreno para pedir al Jefe Municipal que obligue al minero a dar fianza, a satisfacción de dicho Jefe, de pagar oportunamente el valor de tales perjuicios. Si dicha fianza no se prestare, se suspenderá el laboreo de la mina.

**Artículo 198.**—Transcurrido dicho término, podrá el dueño del terreno pedir que se fije el valor de los perjuicios mencionados, y se pagará a más tardar a los quince días después de hecho el avalúo respectivo.

**Artículo 199.**—La fijación de lo que debe pagar un minero por razón de una servidumbre de tránsito, sea o no permanente, se hará cuando lo exija el dueño del terreno; pero debe tenerse en cuenta que las que se establezcan en el predio donde esté situada la mina, quedan comprendidas en el avalúo que se haga

conforme el artículo 193. El pago se hará apenas se haga el avalúo.

**Artículo 200.**—Antes de hacer el avalúo los peritos, deben las partes ponerse de acuerdo sobre la clase de servidumbre que se establece, principalmente sobre si es o no permanente. En caso de desacuerdo sobre este punto se estará a lo que diga el minero; pero éste, si no la estima permanente, será obligado a fijar su duración, y terminada ésta, si quisiere continuar haciendo uso de la servidumbre, deberá nueva indemnización.

**Artículo 201.**—El valor de las maderas y demás objetos que necesite el minero para el laboreo de la mina se fijará por peritos, si esto fuere necesario, y se pagará apenas se haga el avalúo, que deberá verificarse cuando lo exija el interesado.

**Artículo 202.**—La fijación del valor de los perjuicios inmediatos de una servidumbre de acueducto, se hará cuando lo solicite el interesado, siempre que esté concluido el cauce. Esta fijación se hará en caso necesario por peritos. El pago se verificará inmediatamente después del avalúo o convenio.

**Artículo 203.**—El pago de los perjuicios que ocasionen sucesos fortuitos, y que sean imputables a un acueducto, se hará en la forma detallada en los artículos 197 y 198.

## CAPITULO XIV

### AGUAS PARA LAS MINAS

**Artículo 204.**—El que dé el aviso de que hablan los artículos 8º, 79, 346 y 367, adquiere derecho a tomar el agua necesaria para el laboreo de una mina, en los términos detallados en el presente Capítulo.

**Artículo 205.**—El descubridor de la primera mina que se encuentre en un paraje cualquiera, tiene derecho preferente al de todos los demás descubridores sucesivos, para tomar el agua necesaria para un establecimiento común y para las personas de él, a juicio de peritos; y ese derecho puede hacerlo valer en

cualquier tiempo, aunque no haya tenido la mina en laboreo, y aunque para hacerlo efectivo sea preciso suspenderse los trabajos en un establecimiento montado en una mina de descubrimiento posterior.

**Artículo 206.**—Los demás descubridores adquieren igual derecho, con subordinación al de los anteriores y con preferencia al de los posteriores, en orden riguroso de antigüedad. Este derecho se adquiere siempre en el acto de darse el aviso de que hablan los artículos 8º, 79, 346 y 367.

**Artículo 207.**—Todo descubridor de una mina tiene además derecho para ocupar materialmente las aguas que quiera, siempre que no afecte los derechos concedidos por los artículos anteriores a los que hayan descubierto minas antes de la ocupación de las aguas, y siempre que las necesite para el laboreo de sus minas. En este caso, los que descubran minas, después de la ocupación material de tales aguas, no tienen derecho a tomarlas, sino en caso de que las haya sobrantes en los depósitos respectivos.

**Artículo 208.**—Al usar los derechos de que hablan los artículos precedentes, los dueños de minas que no pueden nunca privar a los de los terrenos, del agua necesaria para su familia, sus animales y cualesquiera especie de máquinas que tengan establecidas o comenzadas a establecer, y el riego de sus sementeras. Tampoco puede impedir el libre goce de las servidumbres de acueducto que estén establecidas sobre el terreno donde se encuentra la mina, en favor de una población o caserío, o un predio o máquina de un tercero.

**Artículo 209.**—Si entre los dueños de minas ocurriese diferencia, por cuanto unos pretendan que hay aguas sobrantes en un depósito cualquiera, y otros afirmen lo contrario, se resolverá la duda por medio de peritos nombrados por los interesados y un tercero por el Juez.

**Artículo 210.**—Cuando sea preciso decidir si en un depósito hay agua sobrante para que un individuo pueda tomarla, se reputará como tal la que quede después de separar la que pertenece a los dueños de las minas de un descubrimiento anterior, según los artículos 205, 206 y 207.

**Artículo 211.**—El derecho que se concede por el inciso 2º del artículo 207 al sobrante de las aguas, no puede ser impedido de

manera alguna por los mineros o industriales anteriores, ni aun con el pretexto de dar ensanche a sus establecimientos primitivos.

**Artículo 212.**—Las diferencias que ocurran sobre aguas entre los mineros y los dueños de los terrenos, o los que gozan de alguna servidumbre de acueducto, serán dirimidas en la forma detallada en el artículo 209.

**Artículo 213.**—Si se descubriese una mina que no pueda ser elaborada sino con el agua con que se elabora otra descubierta antes, el nuevo descubridor tendrá derecho a tomar dicha agua, siempre que llene los dos requisitos siguientes:

1º Que conduzca a su costa, a la mina anterior, otra agua suficiente para el laboreo de ella;

2º Que indemnice al dueño de la mina anterior de todo perjuicio que se le cause con motivo de la variación del agua, ya por razón del mayor cauce que tiene que sostener, ya por la calidad del terreno que atravesase, ya, en fin, por cualquiera otra circunstancia.

**Artículo 214.**—Las aguas que saliendo de los establecimientos a que sirven, no las necesiten ya sus dueños, pueden ser ocupadas por otros mineros en parajes inferiores; pero si el propietario de la mina superior las necesitare posteriormente para otros establecimientos superiores o inferiores al primero, podrá disponer libremente de ellas, siempre que lo haga dentro de la extensión del mineral concedido por la denuncia.

**Artículo 215.**—En el caso del artículo anterior, si el dueño del establecimiento superior suspendiese los trabajos de la mina, conservando la propiedad de ella, los mineros de establecimientos inferiores podrán usar del agua que aquél hubiere tomado, y conducirla por el mismo cauce que hubiere construído, pagándole previamente el valor de dicho uso, a juicio de peritos, y debiendo conservar a su costa el cauce en buen estado, sin adquirir por eso en ningún caso derecho alguno a la propiedad de él. En este caso, el dueño de la mina superior tiene derecho también a que el de la inferior le indemnice de todo perjuicio que pueda resultarle por el uso del cauce, y que asegure esa indemnización previamente, a juicio del Juez del lugar donde esté situada la mina.

**Artículo 216.**—El derecho a las aguas se pierde y se traspasa con el de las minas, y vuelven como éstas a su calidad de comu-

nes, o pasan al que adquiere la propiedad de las minas, aunque en los contratos no se exprese esta circunstancia; a no ser que el vendedor de una mina las necesite para otras de su propiedad al tiempo de verificarse la venta y exceptúe expresamente el agua en el contrato que haga de alguna de sus minas.

**Artículo 217.**—En el caso de que un propietario de minas cambie el agua que tenga puesta en sus establecimientos por otra nueva tomada de depósitos diferentes, la primera queda por el mismo hecho restituida a su primitiva calidad de común, y sujeta posteriormente a las disposiciones de este Capitulo.

**Artículo 218.**—En el caso de que una mina quede desierta o abandonada, conforme a esta Ley, puede cualquier propietario de minas tomar para otra empresa minera el agua que servía a la mina abandonada, siempre que la necesite, a juicio de peritos, sin que la restauración posterior de dicha mina pueda hacer revivir el derecho al agua que le servía, a no ser que esté vacante al tiempo de la restauración, o lo quede después en cualquier tiempo.

**Artículo 219.**—Los que adquieran minas en propiedad en la parte superior a los establecimientos ya montados, podrán usar libremente de las aguas que a éstos sirven, con tal que vuelvan al cauce común arriba del punto en que los dueños de establecimientos inferiores las tomen para su servicio, y siempre que el uso que de esas aguas hagan los dueños de los establecimientos superiores, no inutilice el uso para las empresas inferiores.

**Artículo 220.**—El empresario de minas superiores, que hubiere adquirido su propiedad posteriormente al que sea dueño de las inferiores, y que hubiere tomado para el laboreo de sus minas aguas que viertan sobre las inferiores después de pasar por el establecimiento, causando con esto perjuicios al dueño de dichas minas inferiores, podrá ser obligado por éste a conducir las aguas expresadas por un cauce especial, hasta salir a más abajo del punto donde se pueda causar el perjuicio.

**Artículo 221.**—Si no fuere posible dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo anterior, el empresario de las minas superiores indemnizará al de las inferiores de los perjuicios que reciba, estimándose en caso necesario por peritos.



**Artículo 222.**—En cuanto a las servidumbres e indemnizaciones a que den lugar las aguas que se emplean en las minas, se estará a lo que queda dispuesto en los Capítulos 12 y 13.

## CAPITULO XXV

### JUICIOS ESPECIALES

**Artículo 446.**—En los casos en que haya pretensiones encontradas relativas a puntos que deben decidirse por peritos, como en los casos de los artículos 209 y 212, en las indemnizaciones de que trata el Capítulo 13 y en otros semejantes, se observará lo siguiente:

El interesado presentará al Juez del Distrito una relación por escrito, en que enumere los derechos que cree tener y exprese la persona que se los disputa.

El Juez hará comparecer al demandado, y le exigirá que dentro del término que él fije, que no excederá de tres días, manifieste en cuáles está de acuerdo con el demandante y en cuáles no. Si no se hiciere manifestación alguna, se tendrá por cierta la relación del demandante.

Si hubiere hechos que el Juez crea conveniente esclarecer, se podrán practicar pruebas observándose lo dispuesto en el artículo anterior.

Verificado lo que se expresa en los incisos precedentes, si el Juez creyere que hay datos bastantes para que los peritos llenen su misión, mandará que las partes nombren los que les correspondan dentro de veinticuatro horas; y aceptado y jurado el cargo les entregará las diligencias, señalándoles un término prudencial para que despachen el asunto. Las decisiones de los peritos, en los asuntos que ellos deben resolver, se ejecutarán sin que pueda interponerse recurso alguno; y para su ejecución se observarán las disposiciones del Título 13, Libro 2º del Código Judicial <sup>1</sup>.

**Artículo 447.**—Las resoluciones que dicten los Jueces de conformidad con el artículo anterior, no son apelables sino en el efecto devolutivo; pero las que tengan por objeto ejecutar la resolución de los peritos seguirán las reglas del Título 13 citado.

<sup>1</sup> La cita corresponde al juicio ejecutivo del Código Judicial vigente.

**Artículo 448.**—Si el Juez no creyere que los peritos puedan desempeñar su encargo por falta de los datos necesarios; o si tratándose de indemnizaciones las partes no estuvieren de acuerdo en lo que debe valuarse, ordenará a cada parte que dentro de 24 horas nombre un arbitrador que con el tercero que él nombre decidirán lo que deba hacerse, esto es, la calidad o cantidad de las cosas que deben valuarse.

Este encargo es de forzosa aceptación, y no es incompatible con el de perito, pudiendo bien desempeñarse ambos a la vez.

La decisión de los arbitradores no puede ser impugnada por las partes.

Decidido el punto por los arbitradores, se procederá como se dispone en el artículo 446, para la designación de peritos y demás diligencias.

El Juez debe señalar a los arbitradores el término dentro del cual deben desempeñar su encargo, debiendo en caso necesario compelerlos con los apremios que pueda imponer.

**Artículo 449.**—En los casos en que se trate de hacer efectivos derechos que se conceden a un individuo sobre fincas determinadas, como en los de los artículos 181, 245 y 246, se procederá como se indica en los artículos 427 y siguientes, en cuanto puedan aplicarse.

**Artículo 450.**—Cuando se trate de asuntos que deben decidirse por el Juez sumariamente y que no pueden asimilarse a los de que trata el artículo anterior, como los de los artículos 208, 240 u otros semejantes, se presentará al Juez una solicitud acompañando los comprobantes que se crean necesarios.

El Juez examinará la solicitud, y si estimare bien esclarecidos los hechos decidirá lo conveniente dentro de cuatro días.

Si creyere que faltan algunos comprobantes, lo expresará así, especificándolos, y señalará un término prudencial que no excederá de ocho días, más el doble de la distancia si se hubiere de practicar en otro lugar, y con las pruebas que se obtengan resolverá dentro de cuatro días lo conveniente.

De estas decisiones no hay apelación sino en el efecto devolutivo.

**Artículo 455.**—En todos los juicios sobre minas pueden rescindirse los términos siempre que se comprueben las circunstancias determinadas en el artículo 47.

**Artículo 456.**—Los derechos concedidos por la presente Ley y para los cuales no se haya determinado un procedimiento especial, se harán efectivos por medio de un juicio común ordinario.

El que se concede por el artículo 47 para impugnar la aserción de que hubo inconveniente legal para entregar el pliego al comisionado, puede hacerse valer por un juicio directo establecido antes de darse la posesión, y también por medio de una oposición hecha dentro del término legal.

**Artículo 457.**—El cargo de perito que deba ejercerse en virtud de las disposiciones de la presente Ley, es obligatorio para los vecinos del distrito en que se haga el nombramiento, y los nombrados sólo podrán excusarse por las mismas causales que eximen de servir destinos públicos de forzosa aceptación.

**Artículo 458.**—Es obligatorio para las partes interesadas en el nombramiento de peritos, suministrar a éstos las caballerías y alimentos necesarios para trasladarse al paraje de la mina, cuando el desempeño de tal encargo deba tener lugar fuera de la cabecera del distrito, en cuyo caso tienen derecho también a que les satisfagan, por vía de derechos, en razón de un peso por cada día que se invierta en la práctica de las diligencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58.

## OTRAS DISPOSICIONES

### (CITADAS EN EL CAPITULO XXV—JUICIOS ESPECIALES)

**Artículo 47.**—El término fijado en el inciso 2º del artículo precedente, puede rescindirse por restitución, siempre que el interesado pruebe plenamente que una enfermedad grave, o una fuerza o violencia, le han impedido conducir el pliego a su destino. La ocupación súbita, grave y urgente apenas interrumpe el término por un día. Dicha prueba se presentará al Poder Ejecutivo y se calificará por él; pero si hubiere contradicción por parte de un tercero, el asunto se ventilará ante el Poder Judicial, aun que ya haya dictado su resolución el Poder Ejecutivo.

No obstante, la resolución del Poder Ejecutivo no podrá variarse por el Poder Judicial, si el pleito se promueve después de dada la posesión.

**Artículo 58.**—(Subrogado. Ley 292 de 1875, artículo 14).

**Artículo 14. Ley 292 de 1875.**—Las diligencias de posesión de minas se harán a costa de los denunciantes, quienes deberán suministrar a los funcionarios públicos y a los peritos que intervengan en ellas, los alimentos y vehículos necesarios para el efecto.

Pagarán también por vía de derechos, a cada uno de dichos funcionarios, ochenta centavos por todo miriámetro de la distancia que deban recorrer para trasladarse al punto en donde ha de practicarse la operación, y un peso por la diligencia de posesión.

A todo perito pagarán cuarenta centavos por cada hora de trabajo que empleen en el paraje donde esté situada la mina, y además ochenta centavos por cada miriámetro de la distancia que recorran para trasladarse a ese paraje.

Pero si la diligencia de posesión se anulare por alguna omisión imputable a los funcionarios o peritos que intervinieren en ella, deberán repetir gratis la diligencia, y si ya no les fuere posible esto, devolverán los derechos que habían recibido.

**Artículo 427.**—Cuando el demandante pretenda que no se le turbe o embarace en la posesión de alguna mina, deberá acompañar a su solicitud la prueba sumaria de la perturbación y del embarazo que se le cause.

**Artículo 428.**—De este juicio conocerán a prevención los Jueces del Circuito y del distrito donde esté situada la mina.

**Artículo 429.**—En el caso a que se contrae el artículo anterior, el Juez examinará las pruebas que se presenten, y si hallare fundada la acción, sin previa citación ni audiencia del demandado, prevendrá a éste, dentro de veinticuatro horas, que se abstenga en lo sucesivo de violar el derecho del demandante, y que preste una fianza a satisfacción del Juez de no repetir los hechos que constituyen la perturbación.

**Artículo 430.**—Esta sentencia tiene el carácter de interlocutoria y se notificará personalmente, no impedirá que el demandado intente la acción de dominio o reivindicación, o cualquiera

otra que pueda tener, y deberá ejecutarse sin embargo de apelación, que sólo podrá concederse en el efecto devolutivo.

**Artículo 431.**—El individuo a quien se haga la notificación de que habla el artículo anterior, puede también pedir revocatoria de la providencia dentro del tercero día, y puede acompañar a su solicitud las pruebas que estime convenientes o pedir en ella que se practiquen.

**Artículo 432.**—Si se obtuviere revocatoria, se notificará la providencia en los estrados, y sólo podrá apelarse en efecto devolutivo.

## LEY 59 DE 1876

(JUNIO 16)

que adiciona y reforma la 35 de 1875.

**Artículo 1º**—La servidumbre legal relativa al uso público de las riberas de los ríos cuya navegación toca a la República arreglar, en cuanto sea necesario únicamente para la navegación misma, se extiende al espacio de veinte metros para cada margen de los ríos, medidos desde la línea hasta donde alcanzan las aguas en su mayor incremento.

**Parágrafo.**—Se entenderá como navegación de los mencionados ríos toda operación de tránsito sobre sus aguas, sea atravesándolas o descendiendo o remontando su curso; y como inherentes a la navegación todas aquellas operaciones que son necesarias para asegurarla, como la carga y descarga en las riberas, en cualesquiera muelles, atracaderos o lugares de embarque y desembarque, o de simple arribo, el arribo mismo y la fijación en dichas riberas de los postes, bastiones, estribos u otros sustentáculos de embarcaciones y de puentes, ya sean fijos, suspendidos, de barcas flotantes o de barcas movibles.

## LEY 13 DE 1922

(ABRIL 10)

**Artículo 1º**—La inspección, vigilancia y fiscalización de los campos de hidrocarburos se harán por medio de un Interventor Visitador y de Inspectores Residentes que tendrán su asiento en los centros petrolíferos que el Gobierno designe al efecto, oído el concepto del Interventor.

El Interventor Visitador y los Inspectores Residentes serán nombrados por el Gobierno; el primero devengará un sueldo mensual de \$ 300.00 y los segundos de \$ 200.00 cada uno. Cuando hayan de viajar en desempeño de sus funciones gozarán de viáticos que les fijará el Gobierno en proporción a la distancia.

Los Inspectores Residentes establecerán su domicilio habitual en el lugar de la respectiva producción, siendo entendido que, en lo posible, deben tener a su cargo toda una zona o región, o dos o más petroleras.

Los nombramientos de estos funcionarios no podrán hacerse antes de que principie la producción.

**Artículo 2º**—Para ser Inspector Residente se necesita reunir las condiciones siguientes:

- 1º Gozar de buena reputación, y
- 2º Comprobar competencia y conocimientos sobre los puntos siguientes: .
  - a) Principios de legislación fiscal.
  - b) Legislación nacional referente a hidrocarburos.
  - c) Procedimientos aduaneros sobre despacho de embarcaciones, y
  - d) Análisis físicos y químicos del petróleo.

Para ser Interventor Visitador se necesitan los mismos requisitos exigidos para los Inspectores Residentes; ser además ingeniero con título reconocido por el Gobierno, y tener conocimientos generales sobre la industria del petróleo.

Toda persona que desempeñe el cargo de Interventor Visitador y el de Inspector Residente, está sujeta, bajo pena de destitución inmediata, a la absoluta prohibición de tener cualquier interés privado en empresas petroleras o participación en negociaciones de esta índole, así como a la de adquirir o poseer acciones en tales compañías, ya a nombre propio, ya por interpuesta persona. Tampoco podrá recibir sueldos, sobresueldos, pensión o cualquier otro emolumento de compañías o personas interesadas, directa o indirectamente, en explotaciones petrolíferas.

El Interventor y los Inspectores no podrán, fuera del ejercicio de su cargo, desempeñar trabajo alguno conexo con la industria petrolera.

**Artículo 3º**—La pena de destitución decretada por el artículo anterior es sin perjuicio de la nulidad de los contratos que se celebren en contravención a las prohibiciones establecidas en dicho artículo.

**Artículo 4º**—Son funciones del Interventor Visitador:

a) Vigilar las oficinas de los Inspectores Residentes para cerciorarse de que en ellas se cumplen las leyes orgánicas, decretos, reglamentos y demás disposiciones legales relacionadas con el ramo.

b) Vigilar que la empresa o empresas cumplan con sus obligaciones, tanto en la parte fiscal como en la económica, tomando las medidas conducentes para hacer efectivos en su totalidad los derechos de la Nación.

c) Rendir un informe detallado al Congreso en los primeros quince días de sus sesiones ordinarias, e informar al Gobierno, cada dos meses por lo menos, de las medidas que adopte en el desempeño de su cargo. En uno y otro informe precisará, especialmente, las dificultades con que haya tropezado y los vacíos que observare en las leyes concernientes a la materia.

**Artículo 5º**—Los Inspectores Residentes visitarán continuamente los campos de hidrocarburos en producción que existan dentro de la zona en que ejerzan su vigilancia, y tendrán, además de las funciones que se detallan en la presente Ley, las que



el Gobierno hubiere determinado o en lo sucesivo determine en decretos o resoluciones reglamentarios.

**Artículo 6º**—El Interventor y los Inspectores Residentes guardarán absoluta reserva de los datos que obtuvieren en la inspección de los libros de las empresas.

**Artículo 7º**—El Interventor podrá imponer multas a los Inspectores Residentes en los casos de la ley y por contravención a las órdenes que les imparta, de cinco a cien pesos (\$ 5.00 a \$ 100.00). Las providencias de multas serán apelables ante el Ministerio a que esté adscrito el ramo.

**Parágrafo.**—En todo campo de hidrocarburos en producción mantendrán las respectivas empresas un representante con plenos poderes para todo cuanto concierna a las relaciones de aquéllas con la Nación.

**Artículo 8º**—Autorízase al Gobierno para que cuando lo estime conveniente organice una Sección de Policía dependiente de la Policía Nacional, con destino al Corregimiento de Barrancabermeja, compuesta del siguiente personal:

- Un Comisario de primera clase;
- Un Secretario;
- Tres Gendarmes de primera clase;
- Veinticinco Gendarmes de tercera clase.

Igualmente se autoriza al Gobierno para establecer otra Sección de Policía en el Municipio de Teorama, compuesta del siguiente personal:

- Un Comisario de primera clase;
- Un Secretario;
- Dos Gendarmes de primera clase;
- Quince Gendarmes de tercera clase.

Los gastos que demande lo dispuesto en este artículo se considerarán incluidos en el Presupuesto de la actual vigencia.

**Artículo 9º**—Esta Ley empezará a regir desde su promulgación, y los gastos que ella ocasione se considerarán incluidos en los presupuestos respectivos.

## LEY 67 DE 1926

(NOVIEMBRE 22)

sobre expropiaciones por causa de utilidad pública.

**Artículo 7º**—En los casos en que las obras de utilidad pública sean acometidas por particulares y no se refieran a vías públicas, hay también derecho a la declaratoria de utilidad pública para los efectos señalados en las leyes, a juicio de las entidades autorizadas para hacer tal declaratoria según el artículo 18 de la Ley 119 de 1890. Una vez hecha tal declaratoria, quedan los representantes de las entidades particulares con personería suficiente para gestionar los juicios de expropiación.

## LEY 37 DE 1931

### CAPITULO VI

#### REGALIAS

**Artículo 31.**—Todo concesionario de exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional pagará al Gobierno, en el puerto de embarque de sus productos, en producto bruto o en dinero, a voluntad del Gobierno, las participaciones que le correspondan a la Nación, de acuerdo con la siguiente escala:

De 0 a 100 kilómetros, el 11 por 100 del producto bruto explotado.

De 100 a 200 kilómetros, el 10 por 100 del producto bruto explotado.

De 200 a 300 kilómetros, el 9 por 100 del producto bruto explotado.

De 300 a 400 kilómetros, el 8 por 100 del producto bruto explotado.

De 400 a 500 kilómetros, el 7 por 100 del producto bruto explotado.

De 500 a 600 kilómetros, el 6 por 100 del producto bruto explotado.

De 600 a 700 kilómetros, el 5 por 100 del producto bruto explotado.

De 700 a 800 kilómetros, el 4 por 100 del producto bruto explotado.

De 800 a 900 kilómetros, el 3 por 100 del producto bruto explotado.

Más de 900 kilómetros, el 2 por 100 del producto bruto explotado.

Las distancias previstas en la tabla anterior se computarán por el respectivo oleoducto entre el centro de recolección de la empresa y el puerto de embarque de los productos del concesionario.

Puede asimismo el Gobierno exigir la participación en el centro de recolección del petróleo de la respectiva concesión, en producto bruto. En este caso el concesionario le entregará al Gobierno el porcentaje que le corresponda de acuerdo con la tabla anterior, más la cantidad de petróleo crudo que equivalga al valor del transporte de dicha participación, desde el centro de recolección del campo productor hasta el puerto de embarque de los productos del concesionario, según las tarifas vigentes del oleoducto; la cantidad adicional de petróleo crudo que debe entregarse al Gobierno por concepto de transporte, se determinará dividiendo el valor de dicho transporte por el precio de un barril de ese petróleo crudo en el campo respectivo, precio que se fijará de conformidad con la disposición contenida en el artículo 34.

Cuando las regalías se exijan en petróleo crudo se pagarán por trimestres vencidos.

A falta de exportación y de oleoducto, el cobro se hará tomando como base el puerto más cercano adonde se considere prácticamente factible llevar un oleoducto. A este oleoducto imaginario se aplicarán las tarifas del oleoducto más cercano. A

falta de acuerdo entre el Gobierno y el interesado sobre la elección del puerto, o sobre la longitud del oleoducto imaginario, la cuestión será resuelta por peritos, como se prevé en el artículo 99.

Las regalías podrán ser cobradas por el Gobierno, tomando una parte en especie y otra en dinero en el puerto de embarque, o una parte en especie en el centro de recolección del campo petrolífero y otra en dinero en el puerto de embarque. Si el Gobierno desea tomar parte de sus regalías en especie, puede distribuir esa parte como quiera entre el puerto de embarque y el centro de recolección.

Cuando el petróleo provenga de yacimientos cubiertos por las aguas del mar territorial, el porcentaje del once por ciento (11 por 100) fijado en la tabla anterior, se rebajará al ocho por ciento (8 por 100).

El Gobierno avisará al concesionario, con no menos de seis (6) meses de anticipación, el modo como hará uso de las opciones contenidas en este artículo.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por puerto de embarque el marítimo o fluvial adonde lleguen buques tanques marítimos.

**Artículo 32.**—Los concesionarios de exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional que beneficien los gases naturales y obtengan de ellos el producto llamado gasolina natural, pagarán al Gobierno una trigésima (1/30) parte del producto bruto obtenido, o su equivalente en dinero por el precio efectivo de cada galón comerciable (galón americano, patrón o standard) en el mercado que se señale en el contrato.

No habrá lugar al pago de la trigésima (1/30) parte de la gasolina o su equivalente en dinero, como se dispone en el inciso que precede, cuando el concesionario, en vez de vender la gasolina natural o utilizarla por separado en otra forma, la mezcla al petróleo crudo.

Si el concesionario vende o usa gases naturales con fines industriales, pagará al Gobierno cinco centavos (\$ 0.05) por cada diez mil (10.000) pies cúbicos de gas vendido o usado.

El Gobierno en cada contrato acordará y estipulará los métodos que deben emplear los concesionarios para evitar el desperdicio del gas.

El Gobierno queda facultado para reglamentar la forma como debe medirse el gas natural a fin de verificar la liquidación prevista en este artículo.

Cuando la cantidad de gas natural húmedo producido en la concesión justifique, a juicio del Gobierno y del contratista, la construcción de una planta para la extracción de gasolina natural, el contratista procederá a instalarla y a beneficiar los gases de que se trata.

**Artículo 33.**—Las regalías de que trata este Capítulo se cobrarán después de descontar el petróleo crudo y el gas que se consuman en beneficio de la respectiva concesión, dentro de los linderos de la misma.

**Artículo 34.**—Cuando las regalías señaladas en el artículo 31 se exijan en dinero, se pagarán mensualmente sobre la base del precio medio, durante el mes anterior, del petróleo crudo respectivo en el puerto de embarque.

Si el dicho petróleo crudo no tuviere precio comercial en el puerto de embarque, se tomará como base el precio medio, durante el mes anterior, del mismo petróleo, o de otro petróleo crudo equivalente que para tal efecto se convenga durante la explotación, entre el Gobierno y el contratista, en el mercado que se señale en el contrato.

Del precio medio del petróleo deberá deducirse el costo de transporte desde el puerto de embarque hasta el mercado regulador. Dicho costo incluirá todos los gastos necesarios, tales como los fletes según las tarifas usuales, derechos de puerto y gastos de trasiego.

A falta de acuerdo entre el Gobierno y el contratista sobre la elección del petróleo equivalente para los efectos indicados en el inciso segundo de este artículo, la cuestión será resuelta por peritos, como se prevé en el artículo 99

## CAPITULO VII

### IMPUESTO SOBRE EL PETROLEO DE PROPIEDAD PRIVADA

**Artículo 35.**—Todo explotador de petróleo de propiedad privada pagará al Estado el impuesto que le corresponda, según la distancia del centro de recolección del petróleo de sus explotaciones al puerto de embarque de sus productos, de acuerdo con la siguiente escala:

De 0 a 100 kilómetros, el 8 por 100 del producto bruto explotado.

De 100 a 200 kilómetros, el 7 por 100 del producto bruto explotado.

De 200 a 300 kilómetros, el 6 por 100 del producto bruto explotado.

De 300 a 400 kilómetros, el 5 por 100 del producto bruto explotado.

De 400 a 500 kilómetros, el 4 por 100 del producto bruto explotado.

De 500 a 600 kilómetros, el 3 por 100 del producto bruto explotado.

De 600 a 700 kilómetros, el 2½ por 100 del producto bruto explotado.

De 700 a 800 kilómetros, el 2 por 100 del producto bruto explotado.

De 800 a 900 kilómetros, el 1½ por 100 del producto bruto explotado.

Más de 900 kilómetros, el 1 por 100 del producto bruto explotado.

Sobre la gasolina natural y el gas natural se pagará como impuesto el sesenta por ciento (60 por 100) de la regalía fijada en el artículo 32 sobre el gas y la gasolina naturales de propiedad nacional.

Los impuestos a que se refieren los incisos anteriores se cobrarán y liquidarán en la misma forma establecida en el capítulo VI de esta Ley para el cobro y liquidación de las regalías del Estado, con la excepción de que el mercado regulador de que tratan los artículos 32 y 34 será en el presente caso el que de común acuerdo señalen el Gobierno y el explotador de petróleo de propiedad particular. A falta de ese acuerdo, se tomará como regulador el mercado adonde haya destinado la mayor parte del petróleo de la respectiva explotación en el tiempo en que deben pagarse los impuestos. El Gobierno tendrá las mismas opciones que en dicho Capítulo se establecen, y deberá dar el aviso del ejercicio de su opción, como se dispone en el Capítulo citado.

Si por leyes posteriores se elevaren los impuestos fijados en este Capítulo, el aumento no regirá para las explotaciones de petróleo de propiedad privada que estuvieren establecidas cuando éntre en vigencia la nueva Ley.

## LEY 83 DE 1935

(DICIEMBRE 24)

por la cual se dan unas autorizaciones y se adicionan la Ley 29 de 1931 y el Título XXV del Libro II del Código Judicial.

**Artículo 6º**—A la demanda de expropiación por causa de utilidad pública puede acompañarse el precio de lo que ha de expropiarse, estimado su avalúo de acuerdo con la proporción que le corresponde en el catastro, más un veinte por ciento (20 por 100) de tal valor, y si así lo hiciere el demandante, y el Juez hallare correcta la estimación pecuniaria, en el primer auto que dicte decretará la expropiación si fuere el caso; ordenará la entrega al demandado, del precio y un veinte por ciento (20 por 100) más, y dispondrá que el demandante entre inmediatamente en posesión de lo expropiado. El demandado se obligará en una diligencia a devolver lo que se le hubiere dado de más, si del posterior avalúo así resultare. Si el demandado no recibiere la cantidad correspondiente, según lo dicho, el Juez la depositará en un Banco. El juicio continuará según las reglas generales.

Si el demandante por falta de o por incorrección del catastro, no pudiere estimar el avalúo tal como queda indicado, o si el Juez no hallare correcta por cualquier motivo la estimación pecuniaria hecha por el demandante, dicho Juez, sin perjuicio de proveer al curso de la demanda, hará practicar un avalúo pericial, con absoluta prescindencia de las partes, y acogido que fuere este avalúo por el Juez, puede el demandante consignar su valor, para que haya lugar a lo prescrito en el inciso precedente.

**Artículo 7º**—Para regular el monto de la indemnización en los casos de expropiación para una obra pública, se deducirá de dicho monto el aumento del valor probable que adquiriera o haya de adquirir el resto del predio objeto de la expropiación por causa de la obra que se construya.

**Artículo 8º**—El auto que decreta la expropiación es apelable únicamente en el efecto devolutivo.



## LEY 160 DE 1936

(NOVIEMBRE 24)

por la cual se modifican algunas de las disposiciones de la Ley 37 de 1931 y se dictan otras disposiciones sobre petróleos.

ARTICULO 5º—El artículo 26 de la Ley 37 de 1931 quedará así:

**Artículo 26.**—Admitida o escogida una propuesta, de conformidad con el artículo 16, se publicará en el **Diario Oficial** un extracto de ella con indicación del Municipio, linderos y demás datos que el Gobierno estime convenientes para que los posibles interesados puedan identificar el terreno donde hayan de hacerse la exploración y explotación. También se anunciará la propuesta en el Municipio o Municipios de la ubicación del terreno, por cartel que se fijará en la Alcaldía por el término de treinta (30) días, durante el cual se pregonará por bando en tres (3) días de concurso.

Mientras no hayan transcurrido sesenta (60) días hábiles, a partir del cumplimiento de las formalidades dichas, toda persona puede oponerse al contrato propuesto, formulando su oposición por escrito ante el Ministerio respectivo o ante la Gobernación, Intendencia o Comisaría donde esté ubicado el terreno, y acompañando las pruebas en que funde tal oposición.

Vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que se hayan presentado la oposición y pruebas dichas, se adelantará la tramitación de la propuesta.

Si dentro del término señalado en el inciso 2º de este artículo se formulare oposición, en cuanto a la propiedad del petróleo, acompañándola de las pruebas de que trata el mismo inciso, se

suspenderá la tramitación de la propuesta, y se enviará con los documentos que la acompañan, como también el escrito de oposición y las pruebas en que se apoye (todo esto con carácter devolutivo) a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para que dicha entidad, en juicio breve y sumario (artículos 1203 y siguientes del Código Judicial), en una sola instancia, y dando prelación al despacho de estos asuntos, decida si es o no fundada la oposición. En dicho juicio breve y sumario serán tenidos como partes el opositor, la Nación y el proponente del contrato.

Si el fallo fuere favorable al proponente, el Gobierno podrá celebrar el contrato respectivo, quedándole al opositor vencido el derecho de demandar en juicio ordinario a la Nación, ante el Poder Judicial. El mismo derecho le queda al presunto dueño del terreno que no hiciere la oposición dentro de los términos señalados en este artículo, pero en uno y otro caso el opositor o el presunto dueño no podrán intentar demanda ordinaria después de dos años, contados desde la fecha del fallo para el primero, y para el segundo desde el día en que venció el plazo que señala este artículo para presentar oposición. Si el fallo en el juicio breve y sumario fuere adverso a la Nación, no se continuará la tramitación del contrato propuesto, pero el Gobierno no podrá ejercitar las acciones que a favor de la Nación consagra el derecho común, después de dos años contados también desde la fecha del fallo de que se viene hablando.

ARTICULO 7º.—El artículo 28 de la Ley 37 de 1931 quedará así:

**Artículo 28.**—Cuando el Ministerio del ramo, oído el concepto del Procurador General de la Nación y de la Junta Asesora de Petróleos, y en vista de los títulos, documentos y pruebas acompañados y de las demás informaciones que obtenga, estime que no hay observación que hacer sobre los títulos, sin más actuación declarará que se ha dado cumplimiento a la formalidad del aviso de que habla el artículo anterior, y que se puede iniciar y adelantar la exploración con taladro o la explotación proyectada. Esta declaración deberá registrarse en el libro respectivo.

Lo dispuesto en el inciso anterior sólo tendrá lugar si entre las pruebas que se acompañan al aviso figuran las siguientes:

a) El título emanado del Estado con anterioridad al 28 de octubre de 1873, o a falta de éste, los documentos públicos de

origen oficial emanados de autoridad competente que acrediten su existencia;

b) Los títulos de propiedad de la persona que da el aviso sobre el terreno de que se trata, y el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente; títulos y certificado que deben comprender el período de la prescripción extraordinaria; y

c) La determinación precisa del terreno de que se trata. El Ministerio, cuando lo estime necesario, podrá disponer que a costa del interesado se verifique sobre el terreno la exactitud de la identificación presentada, caso en el cual se suspenderán los términos a que se refiere el artículo anterior mientras se lleve a cabo tal verificación.

Cuando el Ministerio del ramo, en vista de los documentos que se hayan acompañado al aviso o por las demás informaciones que obtenga, estime que es de la Nación el petróleo de que se trata, enviará toda la documentación a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para que dicha entidad, en juicio breve y sumario, en una sola instancia, y dando prelación al despacho de estos asuntos, decida si es o no fundada la pretensión del interesado particular. Mientras tanto no se podrá emprender o adelantar la exploración o la explotación proyectadas. En dicho juicio breve y sumario serán tenidos como partes la Nación y dicho interesado particular. Si el fallo fuere favorable a la Nación, el dicho interesado particular no podrá emprender la exploración o la explotación proyectadas, ni adelantarlas, si las hubiere iniciado ya, pero tendrá expeditas las acciones de derecho común que sean del caso, las que sólo podrá intentar dentro del plazo de dos años, a partir de la fecha de la sentencia. Si el fallo en el juicio sumario de que se trate fuere adverso a la Nación, y el Gobierno insistiere en estimar que el petróleo en referencia es de ella, procederá a dar autorizaciones e instrucciones al respectivo Agente del Ministerio Público, o a constituir apoderados que intenten las acciones que sean procedentes, las que no podrán iniciarse después de transcurridos dos años de la fecha en que fuere proferido el fallo en el juicio sumario.

El Agente del Ministerio Público o el abogado promoverán sin demora el juicio, si fuere el caso; ejercitarán al mismo tiempo, especialmente, y sin perjuicio de las demás que sean procedentes, las acciones accesorias del demandante, establecidas en el artículo 959 del Código Civil y en las disposiciones proce-

dimentales que regulen su ejercicio, todas las cuales son admisibles en estos casos desde la presentación de la demanda.

Las providencias que decidan esas acciones las hará cumplir el Juez de la causa, y la Nación no está obligada a prestar las cauciones que debe otorgar el demandante particular.

Si el demandado optare por dar la caución para hacer cesar la suspensión, el Tribunal la regulará, oyendo al Ministerio del ramo, y la exigirá prendaria, en bonos de deuda nacional o en cédulas del Banco Agrícola Hipotecario o del Banco Central Hipotecario, o en dinero, a razón de un peso (\$ 1.00) por cada hectárea de terreno que se alegue como de propiedad particular, pero en ningún caso el depósito será menor de veinticinco mil pesos (\$ 25.000).

Si en el juicio que la Nación promueva en el caso de este artículo se dicta sentencia definitiva a su favor, el explotador, o quien le haya sucedido, deberá pagarle por todo el petróleo que hubiere explotado después de la notificación de la demanda, la diferencia entre el impuesto cubierto a la Nación, considerando aquel petróleo como de propiedad privada, y la regalía correspondiente a ese petróleo declarado ya del dominio nacional. En el mismo evento del fallo favorable a la Nación podrá el Gobierno, si lo estima conveniente, y si además se considera que el demandado ha procedido de buena fe, celebrar con éste un contrato para continuar la explotación, sin tener en cuenta las preferencias de que habla el artículo 16 de la Ley 37 de 1931, en los términos y condiciones de la Ley vigente a la fecha de la sentencia.

Las autoridades despacharán de preferencia los asuntos de que trata este artículo, y los autos de sustanciación, interlocutorios y sentencias definitivas se dictarán, y las diligencias procesales se despacharán precisamente dentro de los términos legales. Los Agentes del Ministerio Público emplearán con el mayor celo todos los medios legales para que se cumpla rigurosamente lo dispuesto en este artículo.

Las acciones que consagra el derecho común en relación con los terrenos a que se refieren tanto las resoluciones que dicte el Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 1º y 2º de este artículo, como las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en los juicios breves y sumarios de que tratan los incisos 3º y siguientes del mismo, y 4º del artículo 26 de la Ley 37 de

1931, sólo podrán intentarse dentro de los dos años siguientes a la fecha de su ejecutoria o del registro en el Ministerio.

ARTICULO 11.—El artículo 35 de la Ley 37 de 1931 quedará así:

**Artículo 35.**—Todo explotador de petróleo de propiedad privada que emprenda trabajos de explotación dentro de los quince (15) años siguientes a la expedición de la presente Ley, pagará al Estado el impuesto que le corresponda, según la distancia del centro de recolección del petróleo de sus explotaciones al puerto de embarque de sus productos, de acuerdo con la siguiente escala:

De 0 a 100 kilómetros, el siete por ciento (7 por ciento) del producto bruto explotado.

De 100 a 200 kilómetros, el seis por ciento (6 por ciento) del producto bruto explotado.

De 200 a 300 kilómetros, el cinco por ciento (5 por ciento) del producto bruto explotado.

De 300 a 400 kilómetros, el cuatro por ciento (4 por ciento) del producto bruto explotado.

De 400 a 500 kilómetros, el tres por ciento (3 por ciento) del producto bruto explotado.

De 500 a 600 kilómetros, el dos por ciento (2 por ciento) del producto bruto explotado.

De 600 a 700 kilómetros, el uno y medio por ciento ( $1\frac{1}{2}$  por ciento) del producto bruto explotado.

De 700 a 800 kilómetros, el uno por ciento (1 por ciento) del producto bruto explotado.

De 800 a 900 kilómetros, el tres cuartos por ciento ( $\frac{3}{4}$  por ciento) del producto bruto explotado.

De más de 900 kilómetros, el medio por ciento ( $\frac{1}{2}$  por ciento) del producto bruto explotado.

Sobre la gasolina natural y el gas natural se pagará como impuesto el cuarenta por ciento (40%) de la regalía fijada en el artículo 32 de la Ley 37 de 1931, cuando las respectivas explotaciones se inicien dentro del plazo contemplado en el primer inciso de este artículo.

Los impuestos a que se refieren los incisos anteriores se cobrarán en dinero, y se liquidarán en la misma forma establecida en el Capítulo VI de la Ley del Petróleo, para el cobro y liquidación de regalías del Estado, con la excepción contenida en el

artículo 35 de la misma Ley, y con la reglamentación allí determinada. Pero el explotador queda obligado a venderle al Gobierno, cuando éste lo solicite, y durante los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la liquidación mensual del impuesto, una cantidad de petróleo que podrá ser hasta el doble de la que le haya correspondido al Gobierno por razón del impuesto en el mes inmediatamente anterior; dicha cantidad de petróleo deberá ser entregada por el explotador en el puerto de embarque de sus productos y al mismo precio del de la respectiva liquidación.

## LEY 13 DE 1937

(FEBRERO 27)

por la cual se dictan unas disposiciones sobre minas y se provee a la revisión del Código sobre la materia.

**Artículo 4º**—La prospección, exploración y explotación de minas puede ejercerse en todo el territorio de la República con sujeción a las disposiciones legales que regulan la materia. Mas, cuando hayan de verificarse en terrenos de propiedad particular, cultivados o destinados a la cria o ceba de ganados en forma permanente, o en baldíos ocupados por cultivadores o colonos, será necesario dar aviso al dueño u ocupante de tales terrenos o cultivos, quien no podrá oponerse en ningún caso pero sí hacerse pagar del interesado los perjuicios que se le ocasionen. Cuando los terrenos de propiedad particular estuvieren cultivados por individuos distintos de los dueños, la indemnización de perjuicios comprenderá por separado a los dueños y a los cultivadores.

Cuando se trate de prospección o exploración, el interesado garantizará con una caución suficiente el pago del valor de los perjuicios que se ocasionen al dueño de los terrenos o cultivos. Respecto a los perjuicios por daños en los terrenos o en las mejoras con los trabajos de explotación, el dueño de éstas o de aquéllos pueda exigir que el valor de las indemnizaciones se pague anticipadamente, por periodos de seis meses, según el daño que se calcule en este periodo. Si las partes no convienen en otra cosa, se hará ante el Alcalde del Municipio donde esté situada la mina un avalúo provisional e inapelable por peritos, designados de conformidad con el artículo 705 del Código Ju-

dicial. El pago se hará inmediatamente de acuerdo con ese avalúo, sin perjuicio de que las partes puedan pedir la revisión de éste por los procedimientos establecidos en los capítulos XIII y XXV del Código de Minas.

El principio consignado en el inciso primero de este artículo no afecta los derechos legítimamente adquiridos sobre minas por particulares, ni las reservas legalmente establecidas a favor del Estado, quedando, además, en todo su vigor las limitaciones de que trata el artículo 5º del Código de Minas.

Queda facultado el Gobierno para señalar las zonas en las cuales no puedan denunciarse minas de aluvión, cuando aquéllas estén dedicadas a empresas agrícolas o ganaderas, en forma de representar un factor primordial en la vida económica de determinada región del país.

Los dueños de terrenos cultivados o destinados a la cría o ceba de ganado donde existan minas de aluvión o de veta, tendrán derecho preferente para avisar y denunciar las minas ubicadas en tales terrenos durante el término de un año, contado a partir de la fecha de la vigencia de esta Ley.



## LEY 94 DE 1937

(OCTUBRE 28)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ingeniería.

**Artículo 1º**—La dirección, superintendencia e interventoría técnicas de ingeniería en las obras o empresas públicas nacionales, departamentales y municipales, y el desempeño de cargos públicos cuya función principal requiera conocimientos de ingeniería, serán encomendados a ingenieros que tengan la correspondiente matrícula, de acuerdo con la presente Ley.

**Parágrafo.**—No será indispensable la exigencia de que trata este artículo, en los casos siguientes:

1) En las obras que adelanten los Municipios cuyo presupuesto de costo no exceda de veinte mil pesos (\$ 20.000.00):

2) En las empresas municipales cuyo rendimiento bruto mensual no exceda de dos mil pesos (\$ 2.000.00), y

3) Para los empleados municipales de los Distritos cuyo presupuesto anual de rentas y gastos no exceda de veinte mil pesos (\$ 20.000.00), y para los Secretarios de los Alcaldes, aunque se les haya atribuido la dirección de las obras públicas.

**Artículo 2º**—Las propuestas que se presenten para contratos de construcciones, reconstrucciones o planeamientos de obras públicas nacionales y departamentales, y las municipales de un costo, en conjunto, mayor de veinte mil pesos (\$ 20.000.00), para cuya ejecución se requieran conocimientos de ingeniería, deberán ser abonadas, cuando menos, por un ingeniero matriculado o por un especialista del ramo, también matriculado; y en los contra-

tos que se celebren se impondrá a los contratistas la obligación de encargar la dirección técnica de tales obras a ingenieros civiles o especialistas en el ramo, matriculados conforme a esta Ley.

## LEY 44 DE 1939

(DICIEMBRE 13)

por la cual se ordena el levantamiento de unos planos, se provee a la construcción de una obra hidráulica en los Municipios de Piedecuesta y Floridablanca y se dicta una disposición sobre garantías a las entidades públicas.

**Artículo 6º**—En las garantías que deban dar los particulares a las entidades públicas, por cualquier concepto, serán admisibles los bonos departamentales en las mismas condiciones que los bonos nacionales.

## LEY 166 DE 1941

(DICIEMBRE 24)

adicional y reformatoria de las 44 de 1929 y 10 de 1934.

**Artículo 7º**—En los términos y condiciones establecidos en las Leyes 56 de 1890 y 67 de 1926 se podrán verificar también expropiaciones por causa de utilidad pública y de interés social de terrenos ubicados dentro del área urbana de las poblaciones o en lugares aledaños, destinados a urbanizaciones para empleados u obreros, oficiales o particulares, cuando tales urbanizaciones hayan de ser acometidas por entidades responsables, controladas por el Gobierno.

## LEY 2<sup>3</sup> DE 1943

(FEBRERO 5)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre administración, división administrativa y régimen electoral en las Intendencias y Comisarías.

**Artículo 8º**—Las Intendencias y Comisarías gozarán de las mismas participaciones de que disfrutaban los Departamentos y Municipios en algunas rentas nacionales, tales como petróleos, salinas terrestres y marítimas, oro, etc.

## LEY 31 DE 1946

(DICIEMBRE 5)

por la cual se crea el Consejo Nacional de Petróleos.

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º**—Créase un organismo técnico y consultivo del Gobierno, anexo al Ministerio de Minas y Petróleos, que funcionará en Bogotá con carácter permanente, para la orientación, desarrollo y ejecución de los planes y actividades relativos a la industria del petróleo, que se denominará Consejo Nacional de Petróleos.

**Artículo 2º**—Este organismo se constituye con cinco miembros, que serán elegidos y nombrados en la siguiente forma: uno elegido por el Senado de la República y otro por la Cámara de Representantes; dos nombrados por el Gobierno, y otro designado por el Consejo de Estado.

El Ministro de Minas y Petróleos propondrá al Consejo Técnico Asesor los asuntos que el Gobierno someta a su estudio, y en dicho organismo tendrán voz todos los Ministros del Despacho.

**Artículo 3º**—Cada miembro del Consejo deberá ser experto reconocido en alguna de las siguientes especialidades: economía y finanzas; legislación de petróleos; técnica de la industria del petróleo; administración de empresas.

En el decreto reglamentario de esta Ley se determinará el especialista que debe nombrar cada una de las entidades a las cuales se atribuye el nombramiento.

**Artículo 4º**—Son funciones del Consejo, además de las que el Gobierno le señale, las siguientes:

a) Servir al Gobierno como organismo técnico y consultivo para la mejor orientación, desarrollo y realización de los planes y actividades relativos a la industria del petróleo.

b) Elaborar los planes y proyectos que le solicite el Ministro del ramo y los que por su propia iniciativa considere necesarios y convenientes para el fomento y regularización de la industria del petróleo.

c) Aconsejar al Gobierno sobre la mejor orientación de la política del petróleo, en lo económico, administrativo, fiscal y comercial, teniendo en cuenta las circunstancias de orden interno e internacional que contemple la industria.

d) Proponer las operaciones financieras que sean necesarias para la preparación y ejecución de los planes y proyectos que contempla la presente Ley.

e) Determinar el horario, las funciones y los trabajos individuales que deben cumplir los Consejeros, y las comisiones que uno o más de ellos hayan de desempeñar dentro del país y en el Exterior.

f) Reunirse en corporación no menos de un día por semana, cada vez que su Presidente así lo dispusiere.

g) Elaborar los estatutos para su régimen interno.

h) Elaborar el presupuesto de gastos y someterlo a la aprobación del Ministro en el mes de noviembre, e

i) Rendir el informe anual de sus labores al Ministro del ramo.

**Artículo 5º**—Los Consejeros durarán en el desempeño de sus cargos por un período de cuatro años, que empezará a contarse desde el 1º de enero de 1947, y se renovarán por mitad cada dos años. Podrán ser reelegidos los que estén en ejercicio.

Para los efectos de la renovación, los miembros del Consejo que deben ser nombrados inmediatamente por el Gobierno y por el Consejo de Estado, sólo tendrán un período de dos años. Vencidos estos dos años, el nombramiento y la elección se harán para períodos consecutivos de cuatro años.

El Secretario será elegido por un período de un año, pudiendo ser reelegido.

**Artículo 6º**—Para ser miembro del Consejo se requiere, además de lo establecido en el artículo 3º:

1) Ser colombiano de nacimiento y tener más de treinta años, y

2) Estar en ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Estos dos requisitos se exigen también para el Secretario.

**Artículo 7º**—Mientras duren en ejercicio de sus funciones, establécese la absoluta prohibición para los miembros del Consejo y para su Secretario, de tener cualquier interés privado en empresas petroleras, o participación alguna en negocios de esta índole. Asimismo, no podrán adquirir o poseer acciones en tales empresas o compañías, ya sea en nombre propio o por interpuesta persona. Tampoco podrán recibir pensiones o cualquier otro emolumento de entidades o personas interesadas directa o indirectamente en negocios de petróleos.

Los miembros del Consejo y el Secretario, mientras duren en el ejercicio de sus funciones, no podrán hacer por sí ni por interpuesta persona contrato alguno con la Administración, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Estado ni con ninguna de sus autoridades administrativas o judiciales.

Establécense, además, las siguientes incompatibilidades e inhabilidades para el nombramiento y ejercicio del cargo de Consejero de Petróleos:

a) Desempeñar cualquier otro empleo nacional, departamental, municipal o particular. Por tanto, es indispensable que el Consejero se dedique por completo al ejercicio de su cargo.

b) Haber tenido en los seis meses anteriores a la elección o al nombramiento intereses directos o indirectos en negocios particulares de petróleos y sus derivados, y

c) Ser pariente de alguno de los demás miembros o funcionarios del organismo, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

La inobservancia de cualquiera de los requisitos que se establecen por la presente Ley para ser Consejero o Secretario, o la violación de sus prohibiciones, produce la nulidad del nombramiento o la suspensión en el ejercicio del cargo.

**Artículo 8º**—Las deliberaciones del Consejo serán privadas y secretas, y sus determinaciones, que tomará por mayoría de votos, no podrán publicarse sino cuando el Ministro de Minas y Petróleos lo estime conveniente.

**Artículo 9º**—Cada uno de los miembros del Consejo de Petróleos devengará el mismo sueldo de los Ministros del Despacho, y el Secretario tendrá un sueldo mensual de \$ 600.00.

**Artículo 10.**—Autorízase al Gobierno para dictar las medidas necesarias para la debida organización y dotación del Consejo; para crear los cargos que en concepto de la corporación sean necesarios para su correcto funcionamiento; para fijarles sueldos y establecer sus funciones; para contratar los técnicos que el Consejo considere necesarios para el cumplimiento de las finalidades que se persiguen con la presente Ley; para fijar los viáticos que necesiten los miembros del Consejo o sus empleados cuando se ausenten de Bogotá o del país en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 11.**—El Gobierno queda facultado para contratar los empréstitos internos o externos que sean indispensables para el desarrollo de los planes de la industria petrolera que apruebe el Consejo Nacional de Petróleos, siempre que tales planes hayan sido aprobados por el Consejo de Ministros. Cuando los empréstitos sean externos, requerirán la aprobación del Congreso Nacional.

**Artículo 12.**—Una vez sancionada la presente Ley, y en caso de que no lo hiciera el Congreso, el Gobierno deberá efectuar las operaciones presupuestales que sean necesarias para incluir en los Presupuestos de gastos de las vigencias fiscales venideras, a partir de la de 1947, una cantidad no menor de \$ 200.000 destinada al pago de los gastos que demande en cada año el funcionamiento de este Consejo.

**Artículo 13.**—Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

---

(Ver Decretos extraordinarios números 2049 de 1951 (artículo 10), y 1468 de 1952 (artículo 2º).

## LEY 120 DE 1948

(DICIEMBRE 22)

### Artículos 1º y 3º

por la cual se crea la Escuela Industrial de Barrancabermeja y se ordena mantener una refinería de petróleo en Cartagena.

**Artículo 1º**—Créase en la ciudad de Barrancabermeja una Escuela Obrera Industrial del Petróleo, destinada a preparar a los trabajadores nacionales en las especializaciones propias de esta industria. Dicha Escuela dependerá directamente del Ministerio de Educación Nacional y se incorporará en el plano general de escuelas de esta clase.

**Parágrafo 1º**—El Gobierno Nacional determinará el número de alumnos o cupo de la Escuela, el cual será distribuido proporcionalmente entre los trabajadores oriundos de los distintos Departamentos, sin perjuicio de que a ella puedan ingresar libremente todos los obreros que manifiesten afición por esta especialidad y que cumplan las condiciones que el Gobierno establezca en la reglamentación de la presente Ley.

**Parágrafo 2º**—Tan pronto como éntre en vigencia esta Ley, el Gobierno procederá a hacer los estudios, planes y programas de los edificios y construcciones indispensables para el funcionamiento de la Escuela.

**Artículo 3º**—En todo contrato de exploración, explotación o prórroga de concesiones petrolíferas que celebre el Gobierno, se incluirá una cláusula, en virtud de la cual los contratistas se obliguen a permitir en sus respectivos trabajos la práctica de los alumnos autorizados de la Escuela Industrial del Petróleo.



## LEY 165 DE 1948

(DICIEMBRE 27)

por la cual se promueve la organización de una empresa colombiana de  
petróleos y se dictan otras disposiciones.

### El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

**Artículo 1º**—Autorízase al Gobierno para promover la organización de una empresa colombiana de petróleo con participación de la Nación y del capital privado nacional y extranjero.

En caso de no obtenerse la cooperación del capital extranjero, la empresa podrá constituirse solamente con aportes de la Nación y del capital privado.

Si no fuere posible obtener la creación de la empresa de economía mixta, en la forma prevista en este artículo, facúltase al Gobierno para organizarla como empresa netamente oficial.

**Artículo 2º**—Si la compañía que se fundare fuere anónima, se emitirán tres clases de acciones nominativas, así:

Acciones de la clase A, que serán suscritas y pagadas por la Nación.

Acciones de la clase B, que serán suscritas y pagadas por personas naturales de nacionalidad extranjera o por personas jurídicas, la mayoría de cuyo capital sea de nacionalidad extranjera.

Acciones de la clase C, que serán suscritas y pagadas por personas naturales o jurídicas de nacionalidad colombiana.

Estas diversas clases de acciones tendrán representación proporcional en la junta directiva de la empresa.

Las acciones de la clase A no podrán ser enajenadas ni pignoralas sin autorización legal del Congreso.

Las acciones de la clase C no podrán ser adquiridas a ningún título por personas naturales de nacionalidad extranjera o por personas jurídicas la mayoría de cuyo capital o de sus directores sean de nacionalidad extranjera.

**Artículo 3º**—La suma del aporte de la Nación, más el de los particulares colombianos, deberá cubrir por los menos el 51% de las acciones de la empresa.

El Gobierno al reglamentar esta Ley determinará el aporte mínimo indispensable de las personas naturales o jurídicas privadas para tener representación en la junta directiva de la empresa, y dictará las medidas conducentes a garantizar la estabilidad de los trabajadores colombianos experimentados en la industria del petróleo, teniendo en cuenta no sólo sus aptitudes profesionales sino el mayor tiempo de servicio en la Concesión que revierte al Estado.

**Artículo 4º**—Los miembros que correspondan a la Nación en la junta directiva serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

**Artículo 5º**—Autorízase al Gobierno para contratar con la empresa que se funde, de conformidad con la presente Ley, la concesión del servicio público, consistente en la administración y explotación de los campos petrolíferos, oleoductos, refinerías, estaciones de abastecimiento y, en general, de todos o parte de los bienes muebles e inmuebles que reviertan al Estado de acuerdo con las leyes y contratos vigentes sobre petróleos; así como la explotación y administración de los campos petrolíferos aledaños a las concesiones que reviertan a la Nación, de los oleoductos de propiedad de la misma, y la construcción y ampliación de refinerías y estaciones de abastecimiento.

La Nación podrá aportar a la empresa que se funde en desarrollo de la presente Ley, en pago de sus acciones, el todo o parte de los bienes muebles, equipos e instalaciones que se encuentren dentro de los límites de la Concesión de Mares al tiempo de la reversión, con exclusión de los yacimientos petrolíferos existentes en el subsuelo de la mencionada Concesión.

**Artículo 6º**—Los petróleos provenientes de las explotaciones al cuidado de la empresa se destinarán a atender de preferencia a las necesidades de las refinerías del país. Los excedentes podrán ser destinados a la exportación.

**Artículo 7º**—A fin de organizar la empresa a que se refiere la presente Ley, el Gobierno queda facultado para realizar todas las operaciones de crédito que fueren necesarias, y podrá dar en garantía el producto de las siguientes rentas:

a) Cualesquiera utilidades o entradas que correspondan a la Nación como concedente del servicio público a que se refiere el artículo 5º; y

b) Los beneficios que puedan corresponderle en la sociedad que se organice.

**Artículo 8º**—El Consejo Nacional de Petróleos continuará adelantando todos los estudios técnicos y económicos, referentes a la Concesión de Mares; asesorará al Gobierno en las operaciones inherentes a la reversión de la Concesión; en la prevención, estudio y solución de los conflictos laborales que puedan presentarse con motivo de la liquidación de prestaciones sociales que los actuales concesionarios deben realizar al tiempo de la reversión; en la entrega que de la Concesión haga el Gobierno a la empresa que se funde y en la elaboración del contrato o contratos que se celebren, especialmente en lo relativo a la fijación de las regalías, y a la participación que en el futuro se les reconozca a los trabajadores colombianos en las utilidades de la empresa.

**Artículo 9º**—Las participaciones que conforme a las leyes preexistentes correspondan a los Departamentos y Municipios en las explotaciones petrolíferas, se liquidarán exclusivamente sobre las regalías que el concesionario de dichas explotaciones pague al Estado. En caso de que no se celebren contratos de concesión, las participaciones que corresponden a los Departamentos y Municipios, en las explotaciones petrolíferas, se liquidarán semestralmente sobre el 10% cuando menos, del producto bruto de tales explotaciones de petróleo crudo.

**Artículo 10.**—La empresa que se funde de conformidad con la autorización contenida en esta Ley, queda exonerada de todos los gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución.

**Artículo 11.**—Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

## LEY 8ª DE 1952

(JULIO 18)

por la cual se declara libre la importación de capitales extranjeros y se dictan otras disposiciones sobre el particular.

### El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

**Artículo 1º**—Es libre la importación a Colombia de capital extranjero, en cualquiera de las siguientes formas:

- a) En monedas extranjeras o en títulos representativos de las mismas, aceptables por el Banco de la República;
- b) En maquinaria y equipo industrial, agrícola o minero.

**Parágrafo.**—Los préstamos extranjeros concedidos en efectivo a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, gozarán de las mismas ventajas concedidas en el artículo 3º de esta Ley, siempre que su plazo no sea inferior a un año.

**Artículo 2º**—Los capitales importados en cualquiera de las formas señaladas en el artículo anterior deberán registrarse en la Oficina de Registro de Cambios, indicando la finalidad a que se destinan, como también las modificaciones o cambios que se hagan a la inversión primitiva.

Los valores correspondientes a capitales importados en efectivo deberán ser vendidos al Banco de la República o a otro Banco autorizado.

**Artículo 3º**—Quienes importen capital en monedas extranjeras o en títulos representativos de las mismas, tendrán los siguientes derechos:

- a) Podrán reexportarlo en cualquier tiempo;
- b) Podrán, asimismo, remesar las utilidades netas del capital importado, y
- c) Podrán registrarse como capital importado las utilidades no distribuidas.

**Artículo 4º**—Para la reexportación de capital importado en cualquiera de las formas previstas en el artículo 1º de esta Ley y para el reembolso de las utilidades, se deberá obtener la respectiva autorización o licencia de cambio, según el caso, previa la presentación a la Oficina de Registro de Cambios, de los balances y documentos que esta Oficina solicite para determinar el monto de las utilidades líquidas del capital importado, la disponibilidad en efectivo de las mismas, y para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales.

**Artículo 5º**—Para la importación de capital en maquinaria y equipo se requiere el registro previo en la Oficina de Registro de Cambios. Este registro estará exento de depósito de garantía.

**Artículo 6º**—Quienes importen capital en maquinaria y equipo, deberán comprobar su costo o inversión real en divisas extranjeras, dentro de los seis meses siguientes a su nacionalización, ante la Oficina de Registro de Cambios, mediante los documentos que para tal efecto exija la mencionada Oficina.

**Parágrafo.**—El registro definitivo de capital por importación de maquinaria y equipo, sólo se hará una vez que éstos hayan sido instalados y estén en pleno funcionamiento.

**Artículo 7º**—Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4º de este estatuto, quienes importen capital en maquinaria y equipo dentro de las exigencias de la presente Ley podrán:

- a) Reexportarlos en cualquier momento;
- b) Remesar al Exterior el valor de los mismos, si fueren enajenados, previa justificación del precio de venta ante la Oficina de Registro de Cambios, hasta la suma que se registró originalmente como valor del capital importado;
- c) Girar al Exterior las utilidades netas correspondientes al capital importado, y
- d) Podrán registrar como capital importado las utilidades no distribuidas.

**Artículo 8º**—El Banco de la República podrá abrir cuentas especiales en moneda extranjera, en forma de depósitos a la orden y en la misma moneda, a favor de aquellas personas o entidades que así lo soliciten y siempre que se trate de capital importado. Estos depósitos no podrán darse en garantía de préstamos u obligaciones en general, dentro del país; tendrán un encaje del 100%. serán reembolsables a la vista y no causarán impuesto alguno.

**Parágrafo.**—A petición del interesado, el Banco de la República podrá ordenar el registro de estos fondos, en todo o en parte, como capital importado, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 9º**—En ningún caso se considerará como capital importado el que las personas naturales o jurídicas tienen la obligación de reintegrar al país en virtud de disposiciones legales, ni el destinado al sostenimiento de residentes, y por lo tanto no tendrán tampoco derecho al depósito especial autorizado en el artículo anterior.

**Artículo 10.**—Cuando una persona natural o jurídica haya obtenido utilidades con el capital importado y registrado y con créditos obtenidos en el país, sólo podrá remesar las utilidades netas que correspondan proporcionalmente a dicho capital importado.

**Parágrafo 1º**—Para la aplicación de esta norma se sumarán al capital físico importado las utilidades que hayan sido capitalizadas o que se capitalicen de acuerdo con lo establecido en este artículo.

**Parágrafo 2º**—Los Bancos extranjeros continuarán sujetos a las normas vigentes que regulan sus actividades.

**Artículo 11.**—Para obtener la autorización de remesa al Exterior de las utilidades que correspondan al capital extranjero importado, deberá comprobarse ante la Oficina de Registro de Cambios, con documentos pertinentes, la manera como fueron obtenidas dichas utilidades.

**Artículo 12.**—Los capitales importados con anterioridad a la fecha de este estatuto, tienen los mismos derechos que en él se consagran, siempre que hayan cumplido las disposiciones legales vigentes en el momento de su importación.

**Artículo 13.**—Para los saldos pendientes de remesa en la fecha de esta Ley, la Oficina de Registro de Cambios dictará normas de carácter general, con la finalidad de permitir que dichos saldos puedan ser reembolsados al Exterior dentro del más breve plazo.

**Artículo 14.**—Los capitales extranjeros invertidos en los ramos de exploración y explotación de la industria del petróleo, y sus rendimientos netos, continuarán rigiéndose de acuerdo con lo dispuesto por las leyes, contratos y demás disposiciones vigentes. Igual cosa se establece respecto a los capitales extranjeros invertidos en la industria extractiva de metales preciosos.

**Artículo 15.**—La Oficina de Registro de Cambios, previo concepto de la Junta Reguladora de Cambios, podrá permitir que una parte de las divisas provenientes de la exportación de productos manufacturados en Colombia por empresas constituidas en todo o en parte con capital extranjero, no sea reintegrado al país y se deje en el Exterior a buena cuenta de los reembolsos de utilidades o de capital que tengan derecho a hacer dichas empresas de acuerdo con esta Ley.

**Artículo 16.**—El Banco de la República queda autorizado para tomar las medidas que estime convenientes en materia de balanza de pagos, cuando hubiere necesidad de ello, a fin de que las disposiciones de la presente Ley se cumplan de manera preferencial.

**Artículo 17.**—Los capitales extranjeros que se importen con destino a la explotación de industrias que no existan en el país, y que utilicen materias primas nacionales en un 100%, quedarán exentos del impuesto de patrimonio por el término de cinco años contados desde la fecha de su registro.

**Parágrafo.**—De igual beneficio gozará el capital nacional que se destine a tales industrias.

**Artículo 18.**—Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

# DECRETOS

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2 DE 1906

(ENERO 19)

por el cual se adiciona el Título VII del Libro II del Código de Comercio y se reforman las Leyes 62 de 1888 y 65 de 1890.

**Artículo 1º**—Las sociedades o compañías domiciliadas fuera del país que tengan o establezcan empresas de carácter permanente en el territorio de la República, protocolizarán, dentro de los seis meses subsiguientes a la iniciación de sus negocios, el documento de su fundación, y de sus estatutos, en la Notaría de la Circunscripción en donde esté el asiento principal de sus negocios o industrias. Las anónimas protocolizarán además en la misma Notaría la prueba de la autorización del Estado, en el caso de que sea necesaria dicha autorización para su existencia legal.

**Parágrafo.**—El término será de un año si tales compañías tuvieren ya negocios establecidos en el país.

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 37 DE 1906

(JULIO 10)

por el cual se adiciona el de fecha 19 de enero de 1906, marcado con el número 2.

**Artículo 1º**—Las corporaciones y sociedades extranjeras que tengan negocios permanentes en la República constituirán y mantendrán en ella un agente o apoderado en el lugar en que hayan establecido su oficina principal, para representarlas ante



los tribunales nacionales y las autoridades administrativas y de policía en los asuntos y demandas que contra ellas se promuevan.

**Parágrafo.**—Estos agentes o apoderados representarán a dichas sociedades cuando sean demandadas y en toda clase de diligencias judiciales o administrativas, y en consecuencia serán válidas las notificaciones que se les hagan, lo mismo que las actuaciones que se entiendan con ellos.

**Artículo 2º**—En caso de que tal agente o apoderado no exista, el procedimiento se seguirá con el representante que maneje los negocios ordinarios de la sociedad.

**Artículo 3º**—Cuando por cualquiera causa faltaren los representantes antedichos, se adoptará la tramitación que para los demandados ausentes señalan los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890, sin perjuicio de lo estipulado a este respecto en los tratados públicos. En el caso de este último artículo el edicto se publicará en el periódico del Departamento, si lo hubiere, y en el **Diario Oficial** de la Nación.

**Artículo 4º**—Los extractos de que trata el parágrafo del artículo 4º del Decreto legislativo número 2 de 19 de enero del presente año, se publicarán en el periódico oficial del respectivo Departamento, si lo hubiere, y en el **Diario Oficial**.

**Artículo 5º**—Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en el **Diario Oficial**.

## DECRETO NUMERO 1059 DE 1940

(MAYO 31)

por el cual se reglamenta el artículo 6º de la Ley 44 de 1932.

**Artículo 1º**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 44 de 1939, las garantías que constituyen los particulares a favor de la Nación por concepto de fianzas de manejo o cualquiera otra obligación, se podrán constituir en bonos departamentales, en la cuantía y en las condiciones que se aceptan

los bonos nacionales, siempre que los bonos departamentales que se den como seguridad correspondan a deudas que estén atendidas regularmente, esto es, que tanto la amortización como los intereses de esas obligaciones se estén sirviendo al día.

**Artículo 2º**—Para que la Nación acepte obligaciones respaldadas en bonos de deuda departamental, se hace preciso que el interesado compruebe por medio de certificaciones que los papeles que se den en prenda reúnen los requisitos establecidos en el artículo 1º del presente Decreto.

## DECRETO NUMERO 1156 DE 1940

(JUNIO 18)

sobre Crédito Agrícola e Industrial.

**Artículo 41.**—Las cauciones que se constituyan para responder de contratos que se celebren con el Estado deberán estar representadas, en proporción no menor al 30% del valor de la caución, en bonos de un vencimiento posterior a 18 meses. Esta disposición entrará en vigencia en el término de un año a contar de la expedición del presente Decreto.

## DECRETO EXTRAORDINARIO NUMERO 568 DE 1946

(FEBRERO 20)

por el cual se dictan unas disposiciones sobre cambios internacionales, importaciones y exportaciones.

**Artículo 9º**—Las exportaciones de petróleo no requerirán permiso escrito de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, ni será obligatorio reintegrar al país la moneda extranjera proveniente de tales exportaciones; pero el Gobierno podrá exigir, cuando así lo aconsejare la situación de la balanza de pagos, que se reintegre al país hasta la cuarta parte

del producto de dichas exportaciones, reintegro que no tendrá gravamen alguno, siendo entendido que el reembolso al exterior de las sumas así reintegradas se autorizará por la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, exento del pago de todo impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 37 de 1931.

## DECRETO NUMERO 805 DE 1947

### CAPITULO VIII

#### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRATISTAS EN RELACION CON LOS TERRENOS SITUADOS DENTRO DE LAS CONCESIONES**

**Artículo 109.**—Cuando los terrenos comprendidos en una zona otorgada en concesión sean baldíos incultos, el concesionario tendrá derecho a ocupar y utilizar la superficie de tales terrenos con el fin de construir y mantener en servicio los edificios, campamentos, líneas telefónicas, caminos, tranvías, ferrocarriles, acueductos y demás obras e instalaciones requeridas para la exploración y explotación de las minas y el beneficio de los minerales.

También podrá el concesionario utilizar, en provecho de la empresa, las aguas, piedras y maderas existentes en tales terrenos, y destinar éstos para hacer potreros o plantaciones agrícolas.

Es entendido que la ejecución de estas obras y el uso de los bienes a que se refiere este artículo no podrán llevarse a cabo si con ello se perjudican las obras y construcciones destinadas al servicio público. Asimismo se entiende que el concesionario debe sujetarse a las disposiciones pertinentes que rijan en la actualidad o que en lo futuro se dicten.

**Artículo 110.**—En los casos y con las limitaciones que señala el Código de Minas, los concesionarios, sin necesidad de permiso especial del Gobierno, podrán derivar y aprovechar aguas nacionales en el laboreo de sus minas o en la producción de fuerza hidráulica mayor de cien caballos (100 HP.), siempre que dicha

fuerza se emplee exclusivamente en la explotación de las minas o en el beneficio de los minerales.

**Artículo 111.**—El concesionario deberá cuidar los bosques de propiedad nacional que existan dentro de la zona objeto del contrato, y aprovecharlos de modo que el corte de las maderas necesarias para el servicio de las empresas no cause la destrucción de ellos.

**Artículo 112.**—La prospección de minas podrá ejercerse libremente en todo el territorio de la República; mas cuando haya de hacerse en baldíos ocupados por colonos o en terrenos de propiedad particular, destinados en forma permanente a la agricultura o a la ganadería, será necesario dar previo aviso al dueño u ocupante de tales terrenos, quien no podrá oponerse en ningún caso, pero sí hacerse pagar del minero el valor de los perjuicios que se le ocasionen.

**Artículo 113.**—Cuando los terrenos comprendidos en una concesión minera sean de propiedad particular o baldíos ocupados por colonos, y estén destinados en forma permanente a la agricultura o a la ganadería, la exploración y explotación de tales terrenos podrá efectuarse en los términos y condiciones señalados en el artículo anterior.

**Artículo 114.**—En caso de que se trate de terrenos de propiedad particular cultivados por individuos distintos de los dueños, la indemnización de perjuicios de que tratan los artículos anteriores comprenderá por separado a los dueños y a los cultivadores.

**Artículo 115.**—Cuando se trate de prospección o de exploración, el minero garantizará con una caución suficiente, otorgada ante la Alcaldía del Municipio donde esté ubicada la mina, el pago del valor de los perjuicios que se ocasionen al dueño de los terrenos o cultivos. Si las partes no estuvieren de acuerdo en el monto de la caución, éste se fijará por el Alcalde, a solicitud de cualquiera de ellas, con base en un avalúo pericial de los posibles perjuicios.

**Artículo 116.**—En cuanto a los perjuicios ocasionados con los trabajos de explotación en terrenos o en mejoras, el dueño de éstas o de aquéllos puede exigir que el valor de las indemnizaciones se pague anticipadamente cada seis meses, según el daño que se calcule en el respectivo periodo. Si las partes no estuvieren de

acuerdo con el monto de la indemnización, se fijará éste por el Alcalde del Municipio en cuya jurisdicción estuvieren situados los terrenos o mejoras, previo avalúo pericial provisional e inapelable de los perjuicios sufridos. El pago de dicha indemnización se hará inmediatamente de acuerdo con el avalúo.

Las partes pueden pedir la revisión del avalúo dentro del término de un mes contado a partir de la fecha de la providencia en que se ordene hacer el pago; pero si es el concesionario quien hace uso de este recurso, debe consignar previa e íntegramente en la Alcaldía el valor de la indemnización señalada en la providencia cuya revisión se pretende, bajo pena de que su petición no sea tenida en cuenta.

**Artículo 117.**—Para efectos del nombramiento de peritos, pago de los honorarios de éstos y demás gastos que ocasionen las diligencias a que se refieren los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en las normas generales del Código Judicial.

**Parágrafo.**—Cuando los peritos principales no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de perito tercero, el Alcalde hará la designación, la cual deberá recaer, a solicitud de cualquiera de los interesados, en un avaluador de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, que preste sus servicios en la agencia o sucursal del mismo Municipio o en la del más cercano.

**Artículo 118.**—Para los efectos del señalamiento de la caución y del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos anteriores, el avalúo de mejoras debe comprender, por regla general, lo siguiente:

a) El trabajo humano y los gastos empleados en la adaptación del terreno para su aprovechamiento o utilización;

b) El valor comercial, al tiempo del avalúo, de las edificaciones, plantaciones, cercados, acequias, caminos y demás obras y labores útiles, incluyendo, en lo referente a sementeras, los rendimientos que se espera obtener de la cosecha pendiente;

c) El mayor valor efectivo que la tierra hubiere adquirido con el esfuerzo del poseedor, y

d) El valor comercial de la superficie del terreno que el concesionario vaya a ocupar en la explotación minera, cuando de ésta se trate.

# DECRETO NUMERO 98 DE 1948

(ENERO 15)

por el cual se dictan unas normas técnicas en el ramo de **Petróleos**.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

**Artículo 1º**—Las normas de que trata el artículo 2º del Decreto número 1933 de 1947 serán las siguientes, elaboradas por el Instituto Geográfico Militar y Catastral y por el Servicio Técnico del Ministerio de Minas y Petróleos:

**Normas que deben seguir los interesados en concesiones petroleras, para determinar las coordenadas geográficas, el azimut verdadero y la declinación magnética.**

## **I. Latitud**

1. Métodos: Por alturas iguales de estrellas, según los métodos de Talcott, Sterneck, o Gauss generalizado (para latitud de hora).

2. Lapso de observaciones: Un mínimo de dos noches para cualquiera de los métodos.

Dos grupos de observaciones efectuadas en una misma noche, pero antes de las doce de la noche el primero, y después de las dos de la mañana el segundo, podrían considerarse como observaciones hechas en dos noches diferentes.

3. Error probable deseable: Un segundo sexagesimal ( $\pm 1''$ ).

Máximo error probable, aceptable: dos segundos sexagesimales ( $\pm 2''$ ).

4. Nota: Generalmente bastan diez (10) pares de Talcott, o de Sterneck. En el método de Gauss generalizado (practicado con astrolabio de prisma o con teodolito) pueden aceptarse dos series de observaciones, con un mínimo de 24 estrellas, cada

serie; o cuatro series de 12 estrellas cada una. Tales estrellas deben estar convenientemente repartidas en los cuatro cuadrantes. El cálculo por métodos gráficos es aceptable.

## II. Longitud

1. Método de observaciones de la hora: Por alturas iguales de estrellas (Zinger o Gauss generalizado), o por pasos meridianos.

2. Recepción horaria inalámbrica: El intervalo entre la observación astronómica y la recepción horaria no debe ser superior a dos (2) horas. Cualquiera que sea el contador de tiempo usado (cronómetro marino, cronoscopio, "stop-watch" etc.), debe determinarse su marcha cuidadosamente, durante el período de las observaciones.

3. Lapso de observaciones astronómicas: Un mínimo de dos noches para cualquiera de los métodos. Se aceptarán grupos de observaciones de una sola noche, si se cumplen las condiciones explicadas atrás.

4. Número de recepciones horarias diferentes: Un mínimo de seis (6). Tres por noche.

5. Error probable deseable para la longitud: Un segundo sexagesimal ( $\pm 1''$ , o sea  $\pm$  Os. 067 de tiempo).

6. Máximo error probable, aceptable: Dos segundos sexagesimales ( $\pm 2''$ ).

7. Nota: Bastan generalmente 18 pares de Zinger (tres por recepción horaria, en lo posible), o dos medios grupos de estrellas (cuatro estrellas como mínimo por medio grupo) cada noche, en el método de pasos meridianos. En la nota anterior se consignó lo relacionado con el método de Gauss. En este caso, para cada serie, deben hacerse al menos tres recepciones de hora: una al comenzar la serie, otra en el curso de las observaciones, y la tercera inmediatamente después de terminada la serie.

## III. Azimut

1. Métodos:

a) Por observación de las horas de paso de estrellas, al Norte y al Sur, por un vertical admeridiano (a pocos minutos sexagesimales), con estrellas de distancias cenitales superiores a  $30^\circ$ .

b) Por observación de ángulos horarios de estrellas ecuatoriales al Este y al Oeste, cerca del primer vertical.

c) Por alturas absolutas de estrellas cerca del primer vertical, tanto al Este como al Oeste.

d) Por alturas absolutas del Sol, al Este y al Oeste.

2. Lapso de observaciones: Pueden aceptarse observaciones efectuadas durante una sola noche, en los tres primeros métodos. En el último método (con el Sol), como es obvio, deben hacerse observaciones tanto por la mañana como por la tarde, para poder observar el astro al Este y al Oeste.

3. Error probable, deseable: Dos segundos sexagesimales ( $\pm 2''$ ). Máximo error probable, aceptable: Cuatro segundos sexagesimales ( $\pm 4''$ ).

#### 4. Notas:

a) En el primer método (vertical admeridiano) son generalmente necesarias cuatro series de observaciones de tres pares de estrellas. Total, 12 pares (sin repetir estrellas). Antes y después de cada serie debe leerse el ángulo a la señal, tanto en posición directa como en inversa, un mínimo de dos veces. Conviene observar dos series con el instrumento en posición directa y dos en la posición inversa.

b) En el segundo método (estrellas ecuatoriales cerca del primer vertical) debe observarse, cuando menos, una estrella al Este y otra al Oeste. El ángulo entre cada estrella y la señal debe medirse un mínimo de seis veces en posición directa y otras seis en posición inversa, simultáneamente con las anotaciones cronométricas.

c) En el método de alturas absolutas cerca del primer vertical debe observarse, igualmente, una estrella al Este y otra al Oeste, como mínimo. La estrella debe observarse tres veces en posición directa y tres en inversa. Esto constituye una serie. Inmediatamente se repite la operación con la misma estrella. Con la estrella Oeste se practican, igualmente, dos series de observaciones. Antes y después de cada serie debe leerse el ángulo a la señal, tanto en posición directa como en inversa, un mínimo de dos veces.

d) En el caso de alturas absolutas del Sol, la observación debe practicarse sobre cuadrantes opuestos de la retícula con el fin



de eliminar la corrección de semidiámetro. Se harán tres o cuatro observaciones en posición directa, sobre uno de los cuadrantes; en seguida tres o cuatro observaciones en posición inversa, sobre el cuadrante opuesto. (Máximo intervalo admisible para promediar observaciones: 10 minutos). Esto constituye una serie. En la mañana deben observarse dos series y en la tarde dos. El lapso más favorable en la mañana es de las 7½ a las 9, y en la tarde, de las 3 a las 4½. Antes y después de cada serie debe leerse el ángulo a la señal, en ambas posiciones del instrumento, un mínimo de dos veces.

e) La distancia a la señal de azimut debe ser de 500 metros cuando menos. En lo posible debe quedar situada con poca diferencia de nivel con la estación astronómica.

f) En todas las operaciones anteriores, tanto para el azimut, como para la latitud y hora, se supone que el teodolito usado permite leer directamente un segundo sexagesimal en ambos círculos.

#### IV. Declinación magnética

1. Instrumento: Dadas las dificultades para conseguir magnetómetros especiales, se aceptará el empleo de brújulas que puedan ser instaladas en un teodolito común o en el que ha servido para las observaciones astronómicas. Dicha brújula debe estar provista de un certificado de patronamiento del Instituto Geográfico Militar y Catastral. Cada año debe renovarse dicho certificado.

2. Método: Con el anteojo en posición directa se lee en el círculo horizontal del teodolito el ángulo a la señal. Se cala la punta N de la aguja y se anota el ángulo leído en el mismo círculo. Se cala la punta S y se anota el ángulo. En seguida, con el anteojo en posición inversa, se lee nuevamente el ángulo a la señal y se repiten las operaciones de calaje con ambos extremos de la aguja. Con el promedio de los cuatro valores angulares así obtenidos se deduce el azimut magnético a la señal. Este valor debe ser corregido del error índice, propio de cada brújula, antes de compararlo con el azimut verdadero.

3. Precauciones: Con el objeto de obtener resultados más seguros conviene repetir varias veces cada calaje, haciendo oscilar la aguja primero verticalmente y luego horizontalmente con

el auxilio de un hierro pequeño, una vez hacia la derecha y otra hacia la izquierda. (El observador debe despojarse previamente de todo objeto que pueda perturbar la aguja magnética).

4. Error probable, aceptable: Un minuto sexagesimal.

5. Hora y lapso de observaciones: Para evitar correcciones por variación diurna debe hacerse la observación entre 10 y 11 de la mañana, o entre las 5 y 6 de la tarde. En previsión de disturbios ocasionados por tempestades magnéticas, es necesario determinar nuevamente la declinación magnética dos o tres días más tarde.

6. Lugar: El sitio de observaciones debe estar alejado de objetos que puedan ocasionar perturbaciones magnéticas. Las distancias mínimas a tales objetos deben ser:

	<b>Metros</b>
A ferrocarriles o tranvías eléctricos ... ..	400
A masas de hierro o de acero ... ..	160
A tuberías, rieles o muros ... ..	60
A cualquier edificio sin hierro ... ..	16

7. Escogimiento de sitio: Con el objeto de cerciorarse de que no hay perturbaciones locales producidas por materias subterráneas, debe observarse la aguja en dos puntos distantes entre sí cien metros aproximadamente. Los resultados no deben diferir en más de diez minutos sexagesimales. De lo contrario, debe buscarse otro sitio.

## **V. Materialización de los puntos**

1. Poste: La estación astronómica debe materializarse en el terreno por medio de un poste de concreto. No debe reforzarse con hierro, con el objeto de que esta misma estación sirva para las observaciones de magnetismo terrestre.

2. Dimensiones: Las dimensiones mínimas externas son: Altura, un metro; sección horizontal cuadrada, 30 x 30 centímetros (o sección circular aproximadamente equivalente). La profundidad del cimiento depende de la clase de terreno, pero en todo caso aquélla no debe ser inferior a 60 centímetros.

3. Distintivos: En la pilastra se incrustará una placa de bronce (u otro material durable y no magnético) que indique

el punto exacto de la estación. En dicha placa se grabarán el nombre o iniciales de la entidad que ejecutó el trabajo astronómico y el año de la ejecución. Inmediatamente debajo del cimientto, y en posición vertical, debe colocarse una botella de vidrio, incrustada en un pequeño mojón de concreto. La botella debe quedar exactamente sobre la vertical del centro de la placa metálica.

4. Referencias: La pilastra astronómica debe ser referenciada a dos hitos de concreto, especialmente contruidos al efecto. Las dimensiones de tales hitos, excepción hecha de la altura, serán aproximadamente las mismas de la pilastra astronómica. La altura será de sólo 20 centímetros, sobre el terreno, aproximadamente. Estos mojones no requieren placa especial, pero sí deben ser marcados en el cemento mismo con las iniciales correspondientes a la entidad, y el año de construcción. También requieren señal subterránea, localizada inmediatamente debajo del cimientto.

5. Distancia: La distancia de la referencia a la pilastra astronómica debe estar comprendida entre 10 y 200 metros, aproximadamente. Estas distancias deben ser medidas cuidadosamente; en lo posible, con cintas de acero.

6. Relaciones: Las señales de referenciación deben orientarse en dirección a particularidades naturales o artificiales del terreno, bien definidas (pico, cumbre nevada, torre de la iglesia, puente, etc., etc.). Cuando sea posible la referenciación directa a una de estas particularidades, ella debe ser preferida.

7. Pilastra de señal de azimut: La señal de azimut se materializará igualmente por medio de una pilastra de concreto. Sus dimensiones y su construcción serán enteramente iguales a las de la pilastra astronómica. También se requieren señal subterránea y dos referencias de concreto. Tanto en la placa metálica como en el cemento debe grabarse la frase "Señal azimut" o simplemente "Señal Az".

8. Croquis e informes: En cada estación astronómica se hará un croquis, a escala conveniente, de su situación con relación a la señal de azimut, a las referencias, y a las particularidades naturales y artificiales existentes en contorno de dicha estación. Igualmente, se hará una planilla que contenga suficientes datos sobre vías de acceso hasta el punto astronómico, condiciones locales, nombre del propietario del terreno, nombre de algunos co-

nocedores de la región, etc. La finalidad de estas informaciones es poder localizar, fácilmente, en cualquier época, el sitio exacto de los mojones astronómicos. A esta planilla debe acompañarse un croquis descriptivo general, y ojalá algunas fotografías panorámicas y de los detalles principales.

## **VI. Varios.**

1. Datos de cartera: En las carteras debe quedar constancia de las características principales de los instrumentos empleados. Igualmente, debe consignarse, además del nombre del ingeniero, el nombre del personal que haya colaborado; cronometrista, portamiras, cadeneros, etc.

2. Información: El Instituto Geográfico Militar y Catastral está dispuesto a suministrar a los ingenieros interesados toda clase de información respecto de la determinación de coordenadas, etc., de acuerdo con las especificaciones anteriores.

**Artículo 2º**—El presente Decreto regirá desde su fecha de expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de enero de 1948.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

**Tulio Enrique Tascón**

# DECRETO NUMERO 499 DE 1948

(FEBRERO 9)

por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo y distribución de gases líquidos del petróleo.

**El Presidente de la República de Colombia,**  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

**Artículo 1º**—El reglamento que se establece por el presente Decreto se refiere a las mezclas de hidrocarburos livianos que en las condiciones normales son gases y que por efecto del proceso de compresión cambian de estado y son conocidos en la industria bajo la denominación de gases líquidos del petróleo.

## CAPITULO I

### REGLAS GENERALES DE SEGURIDAD

#### a) Odorización de los gases.

**Artículo 2º**—Para reducir al mínimo el peligro ocasionado por escapes de gases combustibles y para facilitar la localización de los lugares de escape, a todos los gases líquidos debe mezclarse una sustancia de tal naturaleza que indique por su olor distintivo la presencia de gases cuando su concentración en el aire no alcance a un quinto (1/5) del límite mínimo de combustibilidad en éste.

**Parágrafo.**—Los límites mínimos de combustibilidad de los gases más usados son: propano, 2.15%, y butano, 1.55%. Estas cifras representan porcentajes en volumen de mezclas del gas en el aire.

#### b) Instrucciones.

**Artículo 3º**—Las empresas productoras y las distribuidoras de gases líquidos deben preparar un manual con instrucciones

completas sobre montaje, operación y mantenimiento de las plantas e instalaciones.

**Artículo 4º**—En las instalaciones para consumidores se deberán colocar instrucciones visibles y claras sobre el uso adecuado del equipo y prevención de accidentes.

#### **c) Protección contra incendios.**

**Artículo 5º**—Las medidas de seguridad contra incendios que ordinariamente se toman en las plantas de gas deberán ponerse en práctica en los lugares de almacenamiento, trasvase y manejo de recipientes o cilindros que contengan gases líquidos o que hayan sido devueltos vacíos para volverlos a llenar.

**Artículo 6º**—Especial cuidado deberá tenerse en evitar la presencia de llamas descubiertas u otras fuentes de ignición en la vecindad de las plantas mencionadas en el artículo anterior.

**Artículo 7º**—En los lugares de manejo de gases las instalaciones eléctricas deberán estar convenientemente protegidas contra la producción de chispas o rupturas que puedan causar la inflamación del gas.

#### **d) Requisitos del equipo.**

**Artículo 8º**—Toda instalación para manejo de gases líquidos, almacenamiento, transporte y consumo, deberá satisfacer los requisitos que adelante se enumeran para cada grupo, y deberá estar dotada de los equipos de seguridad que igualmente se especifican. Los Inspectores de Petróleos residentes en los campos y los que el Gobierno designe deberán velar por el cumplimiento estricto de estas disposiciones.

## **CAPITULO II >**

### **EQUIPOS DE SEGURIDAD**

**Artículo 9º**—Todos los tanques o recipientes que se usen para depósito, transporte o consumo de gases líquidos, deberán estar provistos de una o más válvulas de alivio del tipo de resorte compensado o su equivalente. Quedan incluidos en esta regla los

vaporizadores, cualquiera que sea el tipo de calentamiento usado, pero se exceptúan:

- a) los que se usan para combustible de motores;
- b) los de menos de un cuarto (1/4) de galón de capacidad total sin calentamiento por medios artificiales;
- c) los vaporizadores de menos de un cuarto (1/4) de galón de capacidad que, usando calentamiento artificial, estén certificados por los fabricantes como para trabajar con seguridad sin el uso de válvula de alivio, y
- d) los vaporizadores calentados por cualquier medio, en los cuales el líquido puede devolverse al recipiente sin obstáculo alguno.

**Artículo 10.**—Las válvulas de alivio tendrán un tubo de descarga al aire, cuya extremidad deberá estar colocada a una distancia horizontal no menor de 15 metros de cualquier ventana o abertura de ventilación en las edificaciones situadas debajo de tal descarga. El área de descarga debe ser suficiente para prevenir la formación de presiones que excedan del 120% del valor máximo en la presión de ajuste de las válvulas de alivio del recipiente.

**Artículo 11.**—Las válvulas de alivio deben colocarse en sitios debidamente protegidos, y en el caso de que tengan ajuste externo, éste deberá proveerse de un sello adecuado. Dichas válvulas deben estar conectadas directamente con el espacio destinado al vapor en el recipiente o tanque y deberán tener una marca visible y permanente, en la que se indiquen la presión de ajuste en libras por pulgada cuadrada y el área libre efectiva de descarga en pulgadas cuadradas.

**Artículo 12.**—En sistemas que usen reguladores de una o varias etapas, cuando la presión de descargue sea menor de 5 libras, se deberán instalar válvulas de alivio en la parte de baja presión del sistema, ajustándolas para una presión no menor de 2 veces ni mayor de 3 veces la presión de descarga. Cuando la descarga del regulador es mayor de 5 libras, el ajuste de la válvula de alivio no deberá ser menor de 1½ veces ni mayor de 3 veces la presión de descarga.

**Artículo 13.**—En plantas industriales la descarga de los aparatos de alivio o seguridad debe ser vertical y tener una tube-

ría por lo menos de 3 metros sobre el recipiente o depósito. Tal descarga debe estar distante por lo menos 30 metros de cualquier llama descubierta o cualquier operación calorífica. Los mismos requisitos para la descarga se exigen en plantas llenadoras de camiones-tanques y recipientes. Cuando dichas plantas están dentro de un edificio, la descarga de válvulas de seguridad deberá ser vertical y conducida por tubería hacia afuera a un punto por lo menos 2 metros arriba de la ventana o abertura más alta del edificio.

**Artículo 14.**—Todo recipiente o tanque, de 600 o más galones de capacidad, construido bajo especificaciones distintas de las de la "Interstate Commerce Commission", deberá estar dotado de un medidor de presión apropiado.

**Artículo 15.**—Cuando se usan gases líquidos como combustible para motores automoviliarios, la apertura de descarga de la válvula de seguridad del depósito deberá estar situada en el exterior del vehículo y lejos de toda posibilidad de incendio o donde los vapores de escape puedan disiparse fácilmente a la atmósfera.

### CAPITULO III

#### ALMACENAMIENTO Y CONDUCCION

##### a) En las plantas y estaciones de abasto.

**Artículo 16.**—Especificaciones de los tanques de depósito. Los tanques o recipientes usados para almacenamiento de gases líquidos deben ser construidos de acuerdo con las normas y especificaciones de la Interstate Commerce Commission, o de conformidad con los códigos del American Petroleum Institute (API) o de la American Association of Mechanical Engineers (A. S. M. E.) o bajo otras normas que estén de acuerdo con las de las entidades mencionadas.

**Artículo 17.**—Pruebas. Todo recipiente debe ser probado al tiempo de su construcción, de acuerdo con los requisitos y reglamentos del Código bajo el cual dichos recipientes han sido construidos.



**Artículo 18.—Marcas.** Todos los tanques para almacenamiento deberán tener una marca o placa permanente con las siguientes leyendas:

- a) Nombre y dirección del fabricante.
- b) Capacidad de agua del tanque en libras o galones U. S.
- c) Presión de trabajo para la cual el tanque está calculado.

**Parágrafo.**—Todos los tanques o sistemas que queden enterrados deberán tener las marcas anteriores en una placa exterior o etiqueta visible, además de la marca estable en el cuerpo del recipiente.

**Artículo 19.—Localización de los tanques y válvulas reguladoras.** Los recipientes o tanques de depósito y los equipos reguladores de primera etapa deben colocarse fuera de los edificios, salvo en los casos en que éstos se han construido con tal fin. Hecha la anterior excepción, los tanques, subterráneos o superficiales, deberán colocarse a una distancia mínima de edificios importantes, de acuerdo con la escala del cuadro siguiente:

Capacidad total del recipiente. Galones U. S.	Distancia mínima
125 a 500 . . . . .	3 metros
500 a 1.200 . . . . .	8 metros
más de 1.200 . . . . .	16 metros

Los tanques superficiales de menos de 125 galones de capacidad pueden quedar a menos de los 3 metros que se indican en la tabla anterior.

**Artículo 20.**—Alrededor de cualquier tanque o recipiente, el terreno deberá mantenerse libre de todo material fácilmente combustible como maleza y pasto de hojas largas. Dichos materiales no deben existir en una distancia mínima de 4 metros de los recipientes.

**Artículo 21.**—Los recipientes construidos de acuerdo con las especificaciones de la Interstate Commerce Commission no deben instalarse bajo tierra; pueden, sin embargo, colocarse en un nicho o cavidad con drenaje apropiado y siempre que el equipo regulador de presión no quede en contacto con la tierra.

**Artículo 22.**—Los tanques o recipientes destinados al almacenamiento de gases líquidos deben colocarse sobre terreno firme o cimientos apropiados y asegurarse para evitar cualquier movimiento.

**Artículo 23.**—**Válvulas y accesorios para tanques de depósito.** Todas las válvulas, sus asientos, empaques y conexiones deben ser de tipo aprobado para uso de gases líquidos. Deben ser diseñadas para soportar no menos de la presión máxima a que pueden ser sometidas en el servicio.

Todas las conexiones a los recipientes deben tener válvulas maestras situadas tan cerca de éstos como sea posible, excepto las conexiones de seguridad para alivio e indicadores de presión.

Las válvulas reguladoras de flujo deben ser de cierre automático para impedir salidas de gas o líquido en los siguientes casos:

1º Cuando el flujo a través de la válvula excede un flujo predeterminado, el cual debe ser menor que la capacidad de la tubería antes y después de la válvula; y

2º Cuando la presión de entrada de la válvula reguladora de flujo excede en un número predeterminado de libras por pulgada cuadrada la presión de salida.

Las válvulas reguladoras de flujo pueden diseñarse con una tubería de desviación de flujo para permitir el equilibrio de presiones. El diámetro interior de este tubo de equilibrio no debe exceder el calibre de un taladro número 60 (0.04" o 1.02 m|m.).

Las válvulas reguladoras de flujo y las de contrapresión deben colocarse ya sea dentro de los recipientes o fuera de ellos en el punto donde la tubería está conectada a éstos. En el último caso deberán tomarse todas las precauciones para impedir cualquier ruptura en la línea entre el tanque y tales válvulas. Los aparatos medidores que no se usen para indicar el flujo de líquidos, o que estén contruidos de tal manera que el flujo de salida del recipiente no exceda del permitido por un taladro número 54 (0.055" o 1.4 m|m.), no requieren válvulas reguladoras de flujo.

Las válvulas, equipo accesorio y uniones de los recipientes en la parte de alta presión del sistema, deben estar protegidas de manera adecuada para evitar cualquier daño.

**Artículo 24.**—La "densidad de llenado" se define como la relación en porcentaje del peso del gas en un recipiente al paso del

agua que el mismo recipiente puede contener, a una temperatura de 60° F.

Las densidades de llenado para recipientes y tanques distintos de los construidos con las especificaciones de la Interstate Commerce Commission, no deben exceder de las relaciones siguientes:

Peso específico a 60° F.	MAXIMA "DENSIDAD DE LLENADO"	
	Recipientes superficiares	Recipientes subterráneos
	%	%
.369 — .398	32	35
.399 — .425	33	38.5
.426 — .440	34	40
.441 — .452	35	41.5
.453 — .462	36	42
.463 — .472	37	42.5
.473 — .480	38	43
.481 — .488	39	43.5
.489 — .495	40	44
.496 — .503	41	45.5
.504 — .510	42	46
.511 — .519	43	47
.520 — .527	44	48
.528 — .536	45	49
.537 — .544	46	50
.545 — .552	47	51
.553 — .560	48	52
.561 — .568	49	53
.569 — .576	50	53.5
.577 — .584	51	54
.585 — .592	52	55
.593 — .600	53	56
.601 — .608	54	57
.609 — .617	55	58
.618 — .626	56	59
.627 — .634	57	60

**Artículo 25.—Reinstalación de depósitos.** Los depósitos que han permanecido instalados bajo tierra por algún tiempo, no po-

drán ser reinstalados en la superficie o enterrados sin que resistan pruebas hidrostáticas hasta la presión de la prueba original de acuerdo con el código o especificaciones bajo las cuales dichos depósitos fueron construidos, y siempre que no muestren oxidación avanzada.

**Artículo 26.—Indicadores de nivel del líquido.** Todos los tanques de depósito al por mayor deben estar provistos de indicadores del nivel del líquido. Dichos indicadores pueden ser del tipo de tubo de vidrio, tubo fijo o movable, o eléctricos, siempre que tales aparatos reúnan los requisitos usuales en la industria de los gases líquidos.

**Artículo 27.—Capacidad máxima de los depósitos.** Ningún tanque o recipiente debe exceder de los 30.000 galones U. S., de capacidad individual.

**Artículo 28.—Instalación de tanques de almacenamiento.** Los tanques o depósitos superficiales deben ser colocados sobre bases firmes de concreto o sobre soportes estructurales de material no combustible. Los tanques horizontales deberán asegurarse convenientemente contra su base, y cuando se monten sobre una estructura se deberá cuidar de que en los puntos de soporte no se concentre excesiva carga que pueda perjudicar las láminas del tanque. Todos los tanques superficiales deberán protegerse con una pintura brillante semejante a blanco o aluminio.

Los tanques subterráneos deberán colocarse de tal modo que la parte superior quede a una profundidad de 60 centímetros bajo el nivel del piso, dejando la cavidad necesaria para el hueco de inspección y accesorios. Los tanques deberán quedar sobre una base de tierra firme o concreto y envueltos con tierra blanda o arena pisada. La pintura contra óxido debe ser equivalente a dos capas de minio rojo, después debe llevar una capa de pintura asfáltica y por último un empaque apropiado para evitar que la pintura se raspe durante la instalación.

**Artículo 29.—Muros de fuego.** Debido a la gran volatilidad de los gases líquidos del petróleo, ordinariamente no se necesitan muros contra incendio. Sin embargo, en ciertos casos es conveniente tener los muros o diques cuando el declive del terreno así lo aconseje para evitar peligros en la propiedad vecina cuando un tanque se rompa.

**Artículo 30.—Protección de los accesorios del tanque y conexión a tierra.** Todas las válvulas, conexiones, reguladores, reglas de medir y los demás accesorios de los tanques deben estar protegidos de manera adecuada contra la intervención de personas extrañas o daños accidentales. En los tanques subterráneos todos estos accesorios deben estar localizados dentro de una caja de inspección provista de tapa con cerrojo.

Los tanques no enterrados deben protegerse contra electricidad estática por medio de una adecuada conexión a tierra. Se recomienda conectar los recipientes o tanques unos a otros durante las operaciones de llenado y vaciado.

**Artículo 31.—Uso de instrumentos aprobados.** En todas las operaciones inherentes a la producción, transporte, almacenamiento y consumo de gases líquidos del petróleo deben usarse instrumentos diseñados para esta clase de productos. Dichos instrumentos deben proceder de fabricantes acreditados y llevar una certificación sobre su funcionamiento expedida por el American Gas Association Testing Laboratory u otra autoridad similar.

**Artículo 32.—Tuberías.** Las tuberías de conducción para el manejo de gases líquidos deberán ser de tipo aprobado para tales sustancias y deben ser capaces de soportar presiones de trabajo no menores de 125 libras por pulgada cuadrada.

Una vez instaladas, todas las tuberías deberán ser sometidas a una prueba de presión no menor de la usada en las operaciones normales del sistema, para garantizar la ausencia de escapes. En las pruebas nunca deberá usarse una llama; en cambio se recomienda agua jabonosa para localizar pequeños escapes.

**Artículo 33.—Accesorios de tuberías.** Las uniones de hierro forjado o acero para tubería deben ser preferentemente del tipo de soldadura autógena y aptas para resistir presiones no menores de 125 libras cuando es ésta la presión de trabajo. Para presiones mayores, las uniones deben ser de construcción pesada y fuerte. En ningún caso se deben usar accesorios de tubería de hierro fundido.

**Artículo 34.—Colocación de tuberías.** Al tender una tubería se debe buscar la línea más directa. Deben tomarse todas las medidas necesarias para controlar los esfuerzos de expansión, contracción, vibración, asentamiento y empuje de la tubería. En los casos en que la línea tenga que pasarse a través de paredes

exteriores y por debajo del nivel del suelo de las edificaciones, deben tomarse todas las precauciones conducentes a evitar cualquier escape de gas. Al hacer las conexiones, deben usarse las sustancias apropiadas; las mezclas corrientes con blanco de plomo ordinariamente no son suficiente precaución para evitar escapes de gas en las uniones enroscadas.

**b) En instalaciones para los consumidores.**

**Artículo 35.—Reglas generales.** En las instalaciones para consumo de gases líquidos, sean éstas destinadas a industrias o residencias, deberán ponerse en práctica las reglas generales de seguridad contenidas en los capítulos y artículos que a continuación se mencionan: I (2º, 3º y 8º); II (9º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15); III (16, 17, 18, 23, 24, 30, 31, 32, 33 y 34).

**Artículo 36.—Presión máxima permitida.** En las instalaciones para los consumidores no deberá permitirse la entrada de líquidos o gases a las edificaciones a una presión manométrica mayor de 20 libras por pulgada cuadrada. En los recipientes debe instalarse un reductor de presión adecuado a las condiciones del recipiente y del consumo abastecido por éste.

## CAPITULO IV

### TRANSPORTE Y DISTRIBUCION

**a) Transporte por oleoductos.**

**Artículo 37.—Tuberías.** Las tuberías para transporte de gases líquidos deben ser escogidas de acuerdo con las presiones máximas de bombeo en las estaciones propulsoras. Las instrucciones contenidas en el Capítulo III, artículos 32, 33 y 34, se aplican en lo pertinente.

**Artículo 38.—Estaciones de bombeo.** Se recomienda como más convenientes las bombas centrífugas solas o en serie. En la tubería de succión debe existir suficiente presión hidrostática para prevenir la formación de bolsas de gas dentro de aquéllas. Todas las instalaciones eléctricas dentro de la casa de bombas, así co-

mo los motores eléctricos, si se usan, deberán estar debidamente protegidos para evitar chispas o calor excesivo.

**b) Transporte en botes, carros-tanques y camiones-tanques.**

**Artículo 39.—Tanques y conexiones.** Los depósitos o cilindros montados sobre planchones fluviales, estructuras o plataformas de ferrocarril o camión, deben satisfacer los requisitos exigidos para los tanques o depósitos superficiales en cuanto a pruebas de presión, marcas, equipo de seguridad, etc., según se contiene en el Capítulo III.

Todas las conexiones en el equipo móvil deben ser soldadas y estar bien firmes para evitar los efectos de la vibración. Las mangueras que estén sujetas a la presión del recipiente deberán ser de material resistente a la acción de los gases líquidos, estar probadas para una presión de ruptura de cinco (5) veces la presión de trabajo, y tener suficiente protección exterior para evitar el efecto de rozaduras o desgaste por el uso.

La conexión a tierra de los tanques debe hacerse efectiva durante las operaciones de cargue y descargue; los camiones en tránsito deben tener siempre la cadena de arrastre para conexión a tierra.

**Artículo 40.—Recipientes vacíos.** Todos los tanques o recipientes que, una vez vaciados de gases líquidos, se transporten para ser llenados de nuevo, deberán manejarse con las mismas precauciones de los recipientes llenos. Todas las válvulas o aberturas deberán cerrarse herméticamente para prevenir cualquier escape o entrada de aire según el caso.

**Artículo 41.—Señales de peligro.** Los tanques o depósitos montados sobre planchones o vehículos, deberán llevar en sus cuatro costados unas placas con colores vivos para anunciar que el contenido es inflamable. Dichas placas deberán mantenerse aun en el caso de recipientes vaciados, y deberán usarse igualmente en los vehículos que transporten recipientes pequeños para ser instalados a los consumidores.

**Artículo 42.—Extinguidores.** Los botes para transporte fluvial y los vehículos terrestres que lleven tanques o depósitos con gases líquidos, deberán estar provistos de extinguidores de incendio para gas, de tamaño apropiado.

## CAPITULO V

### LLENADO Y TRASVASE

#### a) Llenado.

**Artículo 43.—Densidad de llenado.**—La cantidad máxima a que deben llenarse de líquido los recipientes está determinada por la “densidad de llenado” a que se refiere el artículo 24 del Capítulo I. Dicho límite máximo provee el espacio vacío necesario para la expansión del gas dentro de los recipientes.

#### b) Traspase.

**Artículo 44.**—La transferencia de gases líquidos de tanques de almacenamiento a recipientes o viceversa, puede hacerse por uno de los tres métodos siguientes:

a) **Por presión diferencial.** La presión diferencial entre los dos recipientes puede obtenerse así:

1º Reduciendo por enfriamiento tal tensión del vapor en el líquido del tanque receptor, ya sea pasando agua fría por el serpentín de éste o usando vapor del mismo tanque cuyo calor latente de vaporización se puede emplear para bajar la temperatura;

2º La tensión del vapor no debe disminuirse por escape del gas a la atmósfera. Las mangueras usadas para traspase de líquidos o vapores no deben ventearse a la atmósfera cuando ello constituya un peligro;

3º Por elevación de temperatura del líquido en el tanque de entrega sobre la del líquido en el tanque de recibo, por medio de circulación de agua caliente o vapor de agua en el serpentín del tanque de entrega. Al usar este método deberá enfriarse el tanque de recibo para mantener la necesaria diferencia de presiones; y

4º Por compresión del vapor sacado de la parte superior del tanque de recibo e inyección de dicho vapor en el espacio libre del tanque de entrega. Cuando se usan motores eléctricos para esta operación, las instalaciones, interruptores y los motores en sí deben ser del tipo a prueba de explosiones.

b) **Por bombeo.** El líquido puede ser bombeado del tanque de entrega al tanque de recibo mediante el uso de bombas apro-



piadas. Si la bomba es de acción por motor eléctrico deberán tomarse las precauciones mencionadas en el ordinal 4º anterior.

c) **Por gravedad.** Cuando el nivel del tanque de recibo es más bajo que el del tanque de entrega, el trasvase de líquidos puede hacerse por gravedad. Dos conexiones se requieren: una por el fondo de los recipientes para el paso del líquido, y la otra por el espacio de vapor de los mismos para igualar las presiones de éstos y obtener que el líquido fluya por gravedad.

**Artículo 45.—Precauciones.** En las tuberías de llenado y en las de equilibrio de presiones deben colocarse válvulas maestras para prevenir el escape de gas cuando las conexiones se rompan.

No se deben hacer trasvases cuando la tensión del vapor del gas líquido a 100º F. (37.5º C.) es mayor que la presión de ajuste de la válvula de seguridad del tanque de recibo.

Las operaciones de trasvase de gases líquidos deben llevarse a cabo solamente al aire libre o en edificios dedicados con exclusividad para este fin.

Dado en Bogotá a 9 de febrero de 1948.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

**Tulio Enrique Tascón**

## DECRETO EXTRAORDINARIO NUMERO 970 DE 1950

(MARZO 15)

por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con los colonos de la  
Concesión de Mares.

**Artículo 1º**—El Gobierno procederá a la compra de las mejoras que tienen los colonos en terrenos de la Concesión de Mares dentro de las áreas especificadas en los planos levantados por el Ministerio de Minas y Petróleos, y por el valor que se fije por la Comisión que más adelante se crea.

**Artículo 2º**—Para la celebración de los contratos pertinentes y demás diligencias necesarias, créase una (1) comisión compuesta por un miembro de las Fuerzas Armadas de la Repúbli-

ca, que será designado por el Ministro de Guerra; un Agrónomo nombrado por el Ministro de Agricultura y Ganadería, y un abogado o experto en negocios de finca raíz, que nombrará el Ministerio de Minas y Petróleos.

La Comisión representará a la Nación en todos los contratos, trámites y diligencias necesarios para obtener la desocupación de las zonas poseídas por los colonos y a las cuales se refieren los considerandos de este Decreto.

**Artículo 3º**—Los sueldos de los miembros designados por los Ministros de Guerra y Agricultura serán los mismos que devenguen, de acuerdo con sus funciones actuales. El sueldo del designado por el Ministerio de Minas y Petróleos será el que determine el Gobierno. Los viáticos y transportes de los comisionados serán por cuenta de las apropiaciones del Ministerio de Minas y Petróleos.

**Artículo 4º**—La Comisión dependerá inmediatamente del Ministro de Minas y Petróleos, quien podrá reglamentar este Decreto y conferirle atribuciones por medio de resoluciones.

**Artículo 5º**—Los comisionados deben intervenir conjuntamente en la firma de las escrituras respectivas, en el avalúo de las mejoras y en todas las actuaciones que tengan que realizar para el cumplimiento de este Decreto.

**Parágrafo.**—Los avalúos se harán constar por escrito que llevará la firma de los comisionados y se protocolizará en la Notaría correspondiente, junto con la escritura y los planos respectivos.

**Artículo 6º**—Para atender al pago de las mejoras a que se refiere el presente Decreto, el Ministerio de Minas y Petróleos queda facultado para disponer de las apropiaciones presupuestales votadas en la actual vigencia con este fin, y de las demás sumas que se hayan destinado para ello, así como de las que por acuerdo con la Tropical Oil Company llegue a adquirir con el mismo objeto.

**Artículo 7º**—Estos fondos serán situados en la Administración de Hacienda de Barrancabermeja y se depositarán en un banco de la localidad a órdenes del Administrador de Hacienda Nacional, quien para girar los cheques a favor de los vendedores de las mejoras, deberá recibir un certificado, en papel simple y

sin estampillas, firmado por el Notario respectivo y el comisionado del Ministerio de Minas y Petróleos, en que conste el número y fecha de la escritura, el precio de las mejoras y el hecho de hallarse firmada la escritura, por todos los contratantes, debidamente autorizada por el propio Notario. Este certificado será necesario para que la Contraloría le pueda fenecer las cuentas respectivas al Administrador de Hacienda Nacional.

**Artículo 8º**—Las escrituras públicas que se otorguen con motivo de la compra de las mejoras de los colonos, irán en papel simple, y para su celebración no se necesita pagar el impuesto de registro, ni presentar libreta de servicio militar, cédula de ciudadanía ni certificado de paz y salvo. El Notario hará constar que conoce personalmente al vendedor.

**Artículo 9º**—Si los colonos quisieren trasladarse a regiones distintas fuera de la Concesión de Mares, la Comisión se encargará de proporcionarles los pasajes por cuenta del Ministerio de Minas y Petróleos, quien queda autorizado, además, para hacer los gastos conducentes a la desocupación de los terrenos de la Concesión y que no hubieren sido previstos en el presente Decreto.

**Artículo 10.**—El Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Instituto de Parcelaciones y Colonización procederán a fundar una colonia agrícola en las inmediaciones de Barrancabermeja con el objeto de estimular los cultivos propios de esta región.

**Artículo 11.**—Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

## DECRETO NUMERO 3667 DE 1950

(DICIEMBRE 13)

por el cual se fija el porcentaje del producto bruto de la explotación petrolífera De Mares para liquidar las participaciones del Departamento de Santander y Municipio de Barrancabermeja, cuando sea explotada por el Gobierno.

.....

### DECRETA:

**Artículo 1º**—A partir del 25 de agosto de 1951, las participaciones que correspondan al Departamento de Santander y al Mu-

nicipio de Barrancabermeja, en las explotaciones petrolíferas de la Concesión de Mares, en caso de que no se celebren contratos de concesión, se liquidarán semestralmente sobre el 15% del producto bruto de dichas explotaciones. En consecuencia al Departamento corresponderá el 7½% del producto bruto explotado y al Municipio el 0,75% del mismo.

**Artículo 2º**—La Empresa Colombiana de Petróleos, creada por la Ley 165 de 1948, o la entidad que la sustituya, pagará al Departamento de Santander y al Municipio de Barrancabermeja el monto en dinero de lo que les corresponda por concepto de participación en las explotaciones de la Concesión de Mares en el semestre anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto; y para su liquidación se procederá en la misma forma en que se viene haciendo para liquidar las regalías de la Nación en las concesiones petrolíferas vigentes.

**Artículo 3º**—Este Decreto regirá desde su publicación en el **Diario Oficial**.

## DECRETO NUMERO 30 DE 1951

(ENERO 9)

por el cual se organiza la Empresa Colombiana de Petróleos.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en desarrollo de las autorizaciones conferidas por la Ley 165 de 1948,

.....

DECRETA:

**Artículo 1º**—Créase la Empresa Colombiana de Petróleos como organismo autónomo con personería jurídica, que se regirá por las disposiciones pertinentes establecidas en la Ley 165 de 1948 y por los estatutos constitutivos que reglamentarán su funcionamiento.

**Artículo 2º**—La Empresa Colombiana de Petróleos tendrá a su cargo la explotación, administración y manejo de los campos petroleros, oleoductos, refinerías, estaciones de abasto, y, en general, de todos los bienes muebles e inmuebles que reviertan al Estado de acuerdo con las leyes o contratos vigentes sobre petróleo, y de aquellos que adquiriera en desarrollo de las autorizaciones contenidas en el presente Decreto; además, podrá dedicarse a la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución y explotación de petróleo y derivados del petróleo, pudiendo para ello realizar las operaciones comerciales e industriales que se consideren necesarias o convenientes para el desarrollo y la buena marcha de las actividades a su cargo.

Podrá, asimismo, contratar con personas o entidades nacionales o extranjeras la administración delegada o la asesoría técnica para cualesquiera de las operaciones enumeradas en el presente artículo por el tiempo que se considere necesario mientras la Empresa se halle en condiciones de asumirlas directamente.

**Artículo 3º**—La Empresa estará dirigida y representada por una Junta Directiva y un Gerente. El Gerente será designado por el Presidente de la República, para un período de dos años, y podrá ser reelegido. La Junta Directiva se compondrá de tres miembros principales con sus respectivos suplentes nombrados por el Presidente de la República para un período de dos años, y también podrán ser reelegidos.

**Artículo 4º**—El Gobierno procederá, una vez operada la reversión, a hacer entrega a la Empresa que se crea por el presente Decreto, y por inventario riguroso, de la totalidad de los bienes comprendidos en la Concesión de Mares, como son los equipos, transportes, instalaciones, inmuebles, materias primas y toda clase de elementos que se encuentren al término de la expiración del actual contrato de concesión. El inventario a que se refiere este artículo se llevará a cabo con la presencia de representantes del Gobierno y del Consejo Nacional de Petróleos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 165 de 1948.

**Artículo 5º**—La Empresa, una vez constituida legalmente, podrá iniciar las gestiones necesarias encaminadas a asegurar la continuidad y regularidad de las explotaciones, dentro de las atribuciones que se le confieren en los artículos 2º, 6º y 7º y demás pertinentes del presente Decreto. Además, cuando la Empre-

sa entrare en posesión de todos los elementos materia de la concesión, gozará de completa autonomía para el manejo, explotación, distribución y venta de todos los combustibles y demás derivados provenientes de la concesión. Pero los contratos de administración delegada relacionados con actividades de perforación con taladro, explotación de los yacimientos conocidos o de los que se descubran, refinación y distribución de combustibles, administración de oleoductos, ensanches y ampliación de la refinería, necesitarán de la aprobación del Gobierno.

**Artículo 6º**—La Empresa tendrá además completa autonomía en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

a) Para nombrar, remover y ascender al personal de la Empresa, así como para fijar sueldos y celebrar los respectivos contratos de trabajo con sus empleados y obreros, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

b) Para adoptar los métodos y sistemas que aseguren el mayor rendimiento y economía en la explotación.

c) Para planear y llevar a cabo los ensanches y modernización de equipos, así como la adquisición de nuevos elementos y el reemplazo de los equipos existentes, con la condición exigida en el artículo 5º para el caso de los contratos de administración delegada.

d) Para la adquisición y construcción de los inmuebles que exijan las necesidades de la explotación.

e) Para la adquisición de todos aquellos elementos necesarios para el normal funcionamiento de la Empresa.

f) Para contratar el personal y los servicios técnicos que se consideren necesarios; y

g) Para la ejecución de todos aquellos actos que comprometan la responsabilidad de la Empresa en desarrollo de las atribuciones contenidas en el presente Decreto y que no exijan la autorización previa del Gobierno.

**Artículo 7º**—En desarrollo de las autorizaciones conferidas al Gobierno por el artículo 7º de la Ley 165 de 1948, la Empresa Colombiana de Petróleos podrá contratar empréstitos con entidades nacionales o extranjeras, con la garantía de sus rentas o el producto líquido de su explotación, pero para estas operaciones de crédito cuando la suma exceda de un millón de pesos

(\$ 1.000.000) moneda corriente, se requerirá la aprobación previa del Gobierno Nacional, y los créditos así obtenidos se aplicarán exclusivamente a las obras, trabajos y demás objetivos contenidos en los planes previamente elaborados por la Empresa.

**Artículo 8º**—Serán obligaciones de la Empresa:

a) Destinar a la satisfacción de las necesidades del consumo interno todo el petróleo explotado en la Concesión, y sólo podrá vender los excedentes en los mercados internacionales después de satisfacer los pedidos de las diferentes refinerías establecidas en el país;

b) Presentar al Ministerio de Minas y Petróleos el plan general de explotación y los planes bienales de ensanche o de nuevas técnicas de explotación;

c) Llevar a cabo la liquidación de utilidades por semestres vencidos y poner a la orden del Gobierno en la Tesorería General de la República la parte de las utilidades que no hubieren sido aplicadas a la amortización de empréstitos o invertidas en el desarrollo del objeto de la Empresa;

d) Las cuentas semestrales de liquidación serán sometidas a la Contraloría General de la República, la cual podrá hacer las glosas u observaciones que juzgare convenientes dentro de los treinta días siguientes a su presentación; y

e) La Contraloría podrá designar un Auditor Fiscal para esta Empresa sin que sus funciones puedan en ningún caso entorpecer las operaciones de la Empresa o dificultar las actividades de la explotación. Dichas funciones serán exclusivamente de orden fiscal y tendrán por objeto especial el examen y confrontación de los certificados y comprobantes correspondientes al movimiento comercial de la Empresa.

**Artículo 9º**—La Empresa podrá invertir el todo o parte del producido de la explotación en la construcción de las obras que considere indispensables para el aumento o mantenimiento normal de la producción; para la adquisición de nuevos equipos o modernización de los existentes; para la financiación de los ensanches, renovación o ampliación que requieran tanto la refinería como el oleoducto que han de revertir a la Nación. Asimismo podrá comprometer el producido general de las explotaciones a su cargo para garantizar la amortización de los empréstitos



que se obtengan con destino a la realización de los planes y proyectos enumerados en el presente artículo.

**Artículo 10.**—El capital de la Empresa estará integrado por el valor de los bienes revertidos, de acuerdo con los inventarios y avalúos que se practiquen al operarse la reversión, más la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) moneda corriente, en dinero efectivo que el Gobierno entregará a la Empresa, dentro de la presente vigencia, para atender a los gastos iniciales de su organización.

**Artículo 11.**—La Empresa queda facultada para organizar las importaciones de petróleo crudo o de productos derivados del petróleo, así como su distribución dentro del territorio nacional, cuando las circunstancias del mercado lo aconsejen.

**Artículo 12.**—La Empresa Colombiana de Petróleos, constituida por el presente Decreto, podrá transformarse en sociedad anónima, cuando a juicio del Gobierno, se ofrecieren por parte de los inversionistas nacionales y extranjeros las condiciones exigidas en los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 165 de 1948 para la constitución de la Sociedad de Economía Mixta prevista en los mencionados artículos.

**Artículo 13.**—El Presidente de la República señalará la remuneración del Gerente y de los miembros de la Junta Directiva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de enero de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche

El Ministro de Minas y Petróleos,

Manuel Carvajal



# DECRETO EXTRAORDINARIO NUMERO 2049 DE 1951

(OCTUBRE 1º)

por el cual se reorganiza el Consejo Nacional de Petróleos.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

**DECRETA:**

**Artículo 1º**—El Consejo Nacional de Petróleos, creado por la Ley 31 de 1946, continuará funcionando como organismo técnico y consultivo del Gobierno, anexo al Ministerio de Fomento, pero para el ejercicio de sus funciones asesoras quedará reorganizado en la forma prescrita en el presente Decreto.

**Artículo 2º**—El Consejo Nacional de Petróleos estará integrado por tres (3) miembros, designados así:

Uno (1) por el Senado de la República, otro por la Cámara de Representantes, y un tercero nombrado por el Gobierno. Los tres miembros así designados deberán reunir, además, las siguientes cualidades:

Un abogado de reconocida versación en legislación de petróleos;

Un ingeniero experto en cualquiera de las ramas de la industria;

Y un tercero especializado en cuestiones económicas y financieras.

Los dos últimos corresponderá elegirlos al Senado y a la Cámara de Representantes, respectivamente.

**Artículo 3º**—El Consejo, tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Servir al Gobierno como organismo técnico y consultivo, para la mejor orientación, desarrollo y realización de los planes y actividades relativos a la industria del petróleo.

b) Elaborar los planes y proyectos que le solicite el Ministro del ramo y los que por su propia iniciativa considere necesarios

y convenientes para el fomento y regularización de la industria del petróleo.

c) Aconsejar al Gobierno sobre la mejor orientación de la política del petróleo en lo económico, administrativo, fiscal y comercial, teniendo en cuenta las circunstancias de orden interno e internacional que contemple la industria.

d) Emitir su concepto sobre los contratos de concesión de petróleos, caducidad de los mismos, avisos de perforación que suscriba el Gobierno y sobre venta de regalías de las concesiones.

e) Proponer al Gobierno las reformas que crea conveniente hacer a la legislación vigente sobre petróleos, o emitir su concepto sobre las que proponga el Gobierno.

f) Elaborar los reglamentos de trabajo para su régimen interno.

g) Presentar los estudios e informes técnicos sobre los diversos negocios que el Gobierno someta a su consideración, y

h) Las demás que le señale el Gobierno por conducto del Ministro de Fomento.

**Artículo 4º**—El Consejo se reunirá cada quince (15) días en sesiones ordinarias, en el día que se señale en los estatutos, y en sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado por el Ministro de Fomento.

**Artículo 5º**—Los Consejeros tendrán un período de cuatro (4) años, que empezará a contarse a partir del vencimiento del actual período legal de los Consejeros en ejercicio.

**Artículo 6º**—Los Consejeros tendrán derecho a un honorario de cincuenta pesos (\$ 50.00) por cada sesión a que concurran, pero en ningún caso podrán recibir por este concepto más de trescientos pesos (\$ 300.00) en el mismo mes. Cuando deban viajar fuera de Bogotá en ejercicio de funciones que les sean asignadas por el Ministro del ramo, los Consejeros gozarán de viáticos que señalará el Ministerio de Fomento.

**Artículo 7º**—El Consejo tendrá una Sección Técnica de carácter permanente, con el siguiente personal nombrado por el Gobierno:

a) Un Secretario que deberá ser abogado especializado en petróleos, con una asignación mensual de \$ 900.00.

b) Dos (2) ingenieros expertos en las distintas ramas de la industria, con una asignación mensual de \$ 1.000.00.

c) Una mecanotaquígrafa, con una asignación mensual de doscientos ochenta pesos (\$ 280.00).

d) Un mensajero, con un sueldo de ciento ochenta pesos (\$ 180.00) mensuales.

**Artículo 8º**—Las deliberaciones del Consejo serán privadas y secretas y sus determinaciones se tomarán por mayoría de votos, y no podrán publicarse sino cuando el Ministerio de Fomento lo estime conveniente.

**Artículo 9º**—Los Consejeros durante el ejercicio de sus funciones no podrán gestionar en asuntos de petróleos ante el Ministerio del ramo, ni tener interés privado en empresas petroleras.

**Artículo 10.**—Este Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Quedan suspendidas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de octubre de 1951.

## DECRETO EXTRAORDINARIO NUMERO 427 DE 1952

(FEBRERO 21)

**por el cual se restablece el Ministerio de Minas y Petróleos.**

**Artículo 1º**—Restablécese, a partir del primero de marzo del presente año, el Ministerio de Minas y Petróleos, que ocupará el lugar siguiente al del Ministerio de Fomento en el orden de prelación de los Ministerios.

**Artículo 2º**—El Ministerio de Minas y Petróleos conocerá de todos los negocios de que conocen actualmente los Departamentos del Ministerio de Fomento que por el presente Decreto se le adscriben y de los demás que posteriormente le fije el Gobierno.

**Artículo 3º**—El Gobierno procederá a organizar el Ministerio de Minas y Petróleos determinando sus funciones, dependencias, personal y asignaciones, y queda autorizado para realizar los

traslados y operaciones presupuestales correspondientes y para hacer los nombramientos a que haya lugar.

**Artículo 4º**—Adscribanse al Ministerio de Minas y Petróleos los Departamentos siguientes, que hoy forman parte del Ministerio de Fomento:

Departamento Segundo, Servicio Legal.

Departamento Tercero, Servicio Técnico de Minas y Petróleos.

Departamento Cuarto, Fiscalización y Explotación de Petróleos.

Departamento Quinto, Servicio Geológico Nacional.

Departamento Sexto, Laboratorio Químico Nacional.

Departamento Duodécimo, Consejo Nacional de Petróleos.

**Artículo 5º**—El Ministerio de Minas y Petróleos representará al Gobierno Nacional en las juntas directivas de los organismos oficiales o semioficiales cuyas actividades se relacionen con los negocios adscritos a este Ministerio, pudiendo delegar su representación.

**Artículo 6º**—El Gobierno queda igualmente facultado para reorganizar el Ministerio de Fomento determinando sus funciones, dependencias, personal y asignaciones, y para adscribirle nuevas dependencias.

**Artículo 7º**—El Gobierno podrá hacer uso de las facultades que se le confieren por medio de este Decreto desde la fecha de su expedición.

**Artículo 8º**—Quedan suspendidas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

## DECRETO EXTRAORDINARIO NUMERO 1468 DE 1952

(JULIO 1º)

por el cual se modifica el Decreto extraordinario número 2049 de 1º de octubre de 1951

**El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,**

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

**Artículo 1º**—El Consejo Nacional de Petróleos funcionará en adelante con carácter permanente, como organismo técnico y consultivo del Ministerio de Minas y Petróleos.

**Artículo 2º**—Cada uno de los tres Consejeros devengará un sueldo mensual de mil quinientos pesos (\$ 1.500.00), y en el ejercicio de sus funciones estará sujeto a las prohibiciones e incompatibilidades señaladas en el artículo 7º de la Ley 31 de 1946.

Los Consejeros tendrán un periodo de dos (2) años, que empezará a contarse a partir del vencimiento del actual periodo legal de los Consejeros en ejercicio.

**Artículo 3º**—El Consejo Nacional de Petróleos tendrá el siguiente personal subalterno, nombrado por el Gobierno:

a) Un Secretario, que deberá ser abogado titulado, con una asignación mensual de setecientos pesos (\$ 700.00);

b) Una Mecanotaquígrafa, con una asignación mensual de trescientos pesos (\$ 300.00);

c) Un Mensajero, con un sueldo de ciento ochenta pesos (\$ 180.00) mensuales.

**Artículo 4º**—En caso de falta grave en el cumplimiento de sus obligaciones legales o estatutarias, los Consejeros, cualquiera que sea el origen de su nombramiento, podrán ser destituidos por el Gobierno, quien procederá en tal evento a nombrar Consejeros interinos, por el resto del correspondiente periodo.

**Artículo 5º**—Deróganse los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 9º del Decreto extraordinario número 2049 de 1951, y suspéndense las disposiciones legales contrarias al presente Decreto.

**Artículo 6º**—Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de julio de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Ministerio de Guerra, **Luis Ignacio Andrade**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Juan Uribe Holguín**—El Ministro de Justicia, **José Gabriel de la Vega**.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Alvarez Restrepo**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Camilo J. Cabal Cabal**—El Ministro del Trabajo, **Manuel Mosquera Garcés**—El Ministro de Higiene, **Alejandro Jiménez Arango**—El Ministro de Fomento, **Carlos Villaveces R.**—El Ministro de Educación Nacional, **Rafael Azula Barrera**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **Carlos Albornoz**—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge Leyva.**

## DECRETO NUMERO 270 DE 1953

(FEBRERO 6)

por el cual se dictan algunas normas de carácter impositivo.

.....

**Artículo 8º**—La sobretasa patrimonial no grava el patrimonio improductivo cuando exista una absoluta imposibilidad jurídica para que produzca renta en el año o período gravable de que se trate, como en el caso del nudo-propietario cuyo derecho no le faculta para obtener renta de él; o bien, cuando por una absoluta imposibilidad física no atribuible a incapacidad del contribuyente, no pueda producirse la renta, como en el caso de empresas, durante el período de prospectación o instalación anterior a la iniciación de la explotación.

## DECRETO EXTRAORDINARIO NUMERO 997 DE 1953

(ABRIL 16)

por el cual se hace una reserva de los baldíos existentes dentro de los límites de la llamada Concesión de Mares.

**El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,**

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

## CONSIDERANDO:

1º—Que por Decreto 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República.

2º—Que la Empresa Colombiana de Petróleos, de acuerdo con la Ley 165 de 1948 y el Decreto ejecutivo número 30 de 1951, tiene a su cargo la administración y explotación de la antigua Concesión de Mares.

3º—Que tales actividades de la Empresa han sido definidas como servicio público por la propia Ley 165 antes citada, y

4º—Que los estudios y trabajos que la Empresa Colombiana de Petróleos adelanta actualmente y habrá de continuar en un futuro próximo dentro de la Concesión de Mares, requieren para su normal desarrollo que las áreas baldías incluidas dentro del perímetro de la Concesión no puedan ser adjudicadas a terceros,

## RESUELVE:

**Artículo 1º**—Decláranse reservados para el servicio público de que trata el artículo 5º de la Ley 165 de 1948, los terrenos baldíos situados dentro de los actuales límites de la llamada Concesión de Mares. Esta reservación se entenderá sin perjuicio de lo reservado por el Decreto 2490 de 18 de octubre de 1952 y por el Decreto 0870 de 1953.

**Artículo 2º**—La Empresa Colombiana de Petróleos y el Gobierno Nacional, de común acuerdo, determinarán las zonas de la Concesión De Mares que puedan ser reintegradas al sistema ordinario de colonización y adjudicación de baldíos, tan pronto como la primera haya realizado los estudios de que trata el punto 4º de los considerandos del presente Decreto.

**Artículo 3º**—Suspéndense todas las disposiciones legales que sean contrarias al presente Decreto, el cual regirá desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de abril de 1953.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Gobierno, **Luis Ignacio Andrade**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Juan Uribe Holguín**—El Ministro de

Justicia, **José Gabriel de la Vega**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Alvarez Restrepo**—El Ministro de Guerra, **José María Bernal**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Camilo J. Cabal Cabal**—El Ministro del Trabajo, **Manuel Mosquera Garcés**—El Ministro de Higiene, **Alejandro Jiménez Arango**—El Ministro de Fomento, **Carlos Villaveces**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Rodrigo Noguera Laborde**—El Ministro de Educación Nacional, **Lucio Pabón Núñez**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **Carlos Albornoz**—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge Leyva**.

## DECRETO NUMERO 1070 DE 1953

(ABRIL 20)

por el cual se reglamenta el artículo 5º de la Ley 165 de 1948.

**El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

**Artículo primero.** Para los efectos del artículo 5º de la Ley 165 de 1948, entiéndense por zonas aledañas a la Concesión de Mares, las comprendidas entre los límites actuales de la mencionada Concesión y una línea paralela circundante, situada a una distancia de 35 kilómetros de aquellos linderos, con excepción de los terrenos que forman parte de contratos vigentes de exploración y explotación o de propuestas admitidas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto.

**Artículo segundo.** Establécese a favor de la Empresa Colombiana de Petróleos una opción, hasta por cinco años, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para celebrar con el Gobierno los contratos de concesión del servicio público, consistente en la explotación y administración de los campos petrolíferos situados en las zonas aledañas de que trata el artículo anterior.



Dentro del período a que se refiere esta opción, la Empresa podrá acometer trabajos de exploración superficiaria y con taldro en todas las zonas a que se refiere el artículo 1º, con el único requisito de informar al Ministerio de Minas y Petróleos acerca de la iniciación y desarrollo de tales trabajos.

Vencido el término de la opción sin que la Empresa formule la propuesta o propuestas para contratar la explotación y administración de las zonas aledañas, los terrenos no escogidos por ella quedarán libres para contratar, conforme a las disposiciones generales de la Ley del Petróleo.

**Artículo tercero.** Respecto de los terrenos materia de contratos vigentes de exploración y explotación o de propuestas ya admitidas, a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, la Empresa tendrá la misma opción consagrada en el artículo anterior, pero los cinco años se contarán, en cada caso, desde que quede en firme la resolución por medio de la cual se ponga fin al contrato o propuesta respectiva, si a ello hubiere lugar.

**Artículo cuarto.** Los contratos que se celebren entre el Gobierno y la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, se someterán a las disposiciones especiales de la Ley 165 de 1948 y a las generales sobre petróleos, en cuanto no sean incompatibles con las primeras.

**Artículo quinto.** Este Decreto regirá desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de abril de 1953.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Minas y Petróleos,

**Rodrigo Noguera Laborde**

# RESOLUCIONES

## RESOLUCION NUMERO 49 DE 1938

(FEBRERO 10)

(Ministerio de Industrias)

Reglamentaria del Decreto 136 de 1938 <sup>1</sup>.

**Artículo 1º**—Se entiende que el permiso de que trata el último inciso del artículo 1º del Decreto 136 de 1938, se refiere sólo a las zonas reservadas de que tratan los artículos 52 y 55 de la Ley 37 de 1931.

En los demás casos, o sea cuando se trate de exploraciones superficiales en terrenos nacionales no reservados o en terrenos que se reputen de propiedad particular, sólo es necesario dar el respectivo aviso al Ministerio directamente o por conducto de las autoridades locales, según lo dispone el inciso 1º del artículo 1º del Decreto 136.

Los avisos deben determinar entre qué fechas se van a hacer las exploraciones.

Queda en estos términos aclarado el alcance de los artículos 1º y 3º del Decreto que por esta Resolución se reglamenta. (Ver D. E. 3419/50, artículo 1º).

**Artículo 2º**—Las autoridades locales donde se presenten los avisos de exploración superficial de que trata el Decreto 136, deben comunicar inmediatamente y por el medio más rápido al Ministerio de Industrias y Trabajo la presentación de dichos avisos, sin perjuicio de la remisión oportuna del documento de aviso al Ministerio.

---

<sup>1</sup> Artículos 121 a 123 del Código de Petróleos.

**Artículo 3º**—Las autoridades locales exigirán a los funcionarios civiles o de policía que estén bajo su mando les comuniquen inmediatamente la ejecución de cualquier acto que llegue a su conocimiento y sea presumible que se relacione con trabajos de exploraciones dentro de la zona de su jurisdicción, lo que comunicarán al Ministerio de Industrias y Trabajo.

## RESOLUCION NUMERO 58 DE 1944

(FEBRERO 16)

por la cual se aclara el procedimiento que las compañías anónimas domiciliadas en el Exterior que se establezcan en Colombia con ánimo de dedicarse a la explotación de petróleos, deben exhibir ante la Superintendencia para efectos de los artículos 2º y 3º del Decreto 65 de 1941 y 22 de la Ley 58 de 1931.

### El Superintendente de Sociedades Anónimas,

en uso de sus atribuciones legales, y

#### CONSIDERANDO:

**Primero.**—Que de acuerdo con el artículo 2º del Decreto número 65 de 1941, “la tramitación para declarar cumplidos por parte de las compañías extranjeras los Decretos-leyes números 2 y 37 de 1906 y los artículos 1º y 22 de la Ley 58 de 1931” debe adelantarse ante la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

**Segundo.**—Que igualmente corresponde a este Despacho una vez “acreditado el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes”, conceder a las sociedades anónimas domiciliadas fuera del país que establezcan negocios de carácter permanente en la República, el permiso para ejercitar actividades en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 58 de 1931 y el artículo 3º del Decreto 65 de 1941.

**Tercero.**—Que en el caso especial de sociedades extranjeras “que quieran establecerse en Colombia y celebrar con la Nación o con particulares contratos sobre petróleos”, deben, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 37 de 1931, constituir y domiciliar

previamente al establecimiento de sus negocios, una casa o sucursal en Bogotá, con las formalidades pertinentes del Código de Comercio, la cual será considerada colombiana para efectos nacionales o internacionales en relación con los contratos que celebre la compañía “y los bienes, derechos y acciones que sobre ellos recaen”.

**Cuarto.**—Que tratándose del caso contemplado en el numeral anterior, “corresponde al Gobierno declarar cumplidos por las compañías extranjeras los requisitos de que tratan estas disposiciones, previa solicitud de los interesados, acompañada de los documentos bastantes”, y que tal declaración debe proferirla el Gobierno por intermedio del Ministerio de Industrias —hoy Minas y Petróleos— de conformidad con el Decreto número 1270 de 1931, artículo 12.

**Quinto.**—Que el requisito de que se habla en los dos últimos numerales debe asimilarse a los que exigen los Decretos-leyes 2 y 37 de 1906, por cuanto se proponen, tratándose de sociedades cuyo objeto sea la explotación de petróleo, el mismo objeto que los últimos persiguen respecto a compañías extranjeras en general, o sea definir el régimen a que deben someterse para efectos de su incorporación legal al país.

**Sexto.**—Que por lo visto anteriormente, la Superintendencia no podría declarar cumplidos los requisitos de incorporación al país fijados por el legislador a las compañías anónimas extranjeras encaminadas a la explotación de petróleo en el territorio nacional, ni concederles permiso para ejercer su objeto social, si además de cumplir con los Decretos-leyes 2 y 37 de 1906, no acreditan ante este Despacho el cumplimiento de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 37 de 1931, por medio de la documentación relativa a la constitución de la casa o sucursal de que habla aquella norma legal, y de la consiguiente declaración del Gobierno aprobatoria de la misma.

#### RESUELVE:

A contar de la fecha de esta providencia la Superintendencia de Sociedades Anónimas se abstendrá de hacer la declaración de que habla el Decreto 65 de 1941 y conceder el permiso de que trata el artículo 22 de la Ley 58 de 1931 y el artículo 3º del Decre-

to antes citado, cuando se trae de sociedades anónimas extranjeras que quieran dedicarse en Colombia a la explotación de petróleos y no presenten ante este Despacho, además de los documentos de que tratan los Decretos-leyes 2 y 37 de 1906, los que comprueban el cumplimiento de lo prescrito en los ordinales 2º y 3º del artículo 8º de la Ley 37 de 1931 y el artículo 12 del Decreto 1270 de 1931.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a diez y seis de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Superintendente de Sociedades Anónimas,

**Eliseo Arango**

El Secretario,

**Carlos Echeverri Herrera**

## RESOLUCION NUMERO 4 DE 1953

(ENERO 5)

**por la cual se dictan algunas disposiciones en relación con las exenciones de que trata el artículo 13 del Decreto extraordinario 2270 de 1952.**

El Ministro de Minas y Petróleos,  
en uso de sus atribuciones legales, y

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 13 del Decreto extraordinario 2270 de 1952, quedaron exonerados de los derechos de aduana los equipos de perforación, sus accesorios y repuestos, destinados a la exploración en busca de petróleo;

Que el mismo Decreto faculta al Ministerio de Minas y Petróleos para supervisar las especificaciones y destinación del material importado, para los efectos de las exenciones contempladas en el artículo 13 del Decreto citado;

Que es conveniente fijar normas precisas sobre la manera como deberán presentarse las solicitudes de exención al Ministe-

rio de Minas y Petróleos, y al mismo tiempo señalar los equipos, accesorios y repuestos que están amparados por la exención del primer inciso del artículo 13 del mismo Decreto,

#### RESUELVE:

**Artículo primero.**—Las solicitudes de exención para obtener el visto bueno del Ministerio de Minas y Petróleos deberán presentarse por escrito y en papel sellado al Departamento IV—Fiscalización y Explotación de Petróleos de este Ministerio. El memorial de solicitud deberá ir acompañado de cinco copias de cada uno de los pedidos. Estudiados éstos y encontrados de conformidad con las disposiciones vigentes, se procederá a enviar tres copias con sus correspondientes memoriales, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una al interesado y otra a los archivos del Departamento IV. El memorial de solicitud al Ministerio de Minas y Petróleos deberá indicar el número o clasificación de los pedidos y el destino de los materiales en referencia.

**Artículo segundo.**—La exención a que se refiere el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2270 de 1952, ampara únicamente los equipos pesados de perforación, sus accesorios y repuestos, destinados a las perforaciones exploratorias en busca de petróleo. Estos equipos, accesorios y repuestos, se enumeran a continuación:

#### Equipos de perforación

- Torre de perforación y subestructura
- Cabrestante (**drowworks**)
- Tablero de control
- Freno, freno hidromático, embrague y enfriador
- Cabrestante auxiliar (sand reel assembly)
- Grupo de transmisión
- Calderas, bombas de alimentación, lubricadores y sobrecalentadores de vapor
- Motores
- Equipo de seguridad para los motores
- Bombas de lodo
- Bombas para agua
- Portapoleas de corona (crown block)
- Polea móvil (travelling block) y gancho

Elevadores de tubería y eslabones  
Juego de cuñas  
Juego de grapas para collares de perforación  
Indicador de peso  
Unidad para operar las válvulas maestras de seguridad  
Collares de perforación  
Válvulas maestras de seguridad (blow-out preventers)  
Barra de perforación (Kelly) y buje  
Juego de luces para la torre  
Coladores vibratorios para lodo  
Mesa rotatoria  
Cabeza giratoria (swivel)  
Tubería de perforación (drill pipe) con uniones y protectores  
Mangueras para la circulación del lodo y agua  
Canales y tanques para lodo de perforar.

#### Accesorios

Brocas de perforación  
Brocas de corazonar  
Barril de corazonar  
Tubería para lodo y agua  
Planta eléctrica  
Equipo para cementar  
Equipo para registro de perforación (rig runners)  
Chupadores (swabs)  
Cables de acero y de Manila  
Equipos para pescar  
Equipos para desviar la perforación  
Obturadores de empaque (packers)  
Equipos para preparación, control y acondicionamiento del lodo  
Tanques de acero para agua y combustibles  
Inyectores de lodo  
Zapata flotadora (floating shoe)  
Collar flotador (floating collar).  
Tapones de cementación  
Collares para cementación por etapas  
Un compresor  
Equipo de soldadura  
Probadores de formación

Aparatos para medir desviación y orientación  
Bomba para medir la presión de fondo (bottom hole pressure  
bomb)  
Manómetros  
Registros de presión  
Llaves de cable para tubería (tongs)  
Achicadores (bailers).

### **Repuestos**

Se entiende por repuestos aquellas partes y piezas destinadas a reemplazar o reponer las que falten o se inutilicen en los equipos de perforación y sus accesorios.

**Artículo tercero.**—No están amparados por la exención aduanera del artículo 13 del Decreto 2270 de 1952 los productos químicos necesarios para el acondicionamiento de los lodos de perforación, los elementos y materiales que no formen parte de la maquinaria de taladro, los equipos sismográficos, gravimétricos y todos aquellos usados en exploraciones geológicas y geofísicas.

**Artículo cuarto.**—Las compañías de petróleos están en la obligación de suministrar al Ministerio la fecha, destino y arribo de los materiales pedidos a los cuales se ha concedido exención aduanera.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 5 de enero de 1953.

El Ministro de Minas y Petróleos,

**Rodrigo Noguera Laborde**

El Secretario General del Ministerio,

**Juan Manuel Pachón Padilla**



## RESOLUCION NUMERO 330 DE 1953

(ABRIL 30)

por la cual se adiciona la número 4 de 5 de enero de 1953.

El Ministro de Minas y Petróleos,  
en uso de sus facultades legales,

### RESUELVE:

**Artículo único.**—Adiciónase la lista actual de materiales exentos de derechos de aduana que aparece en la Resolución número 4 del 5 de enero de 1953, originaria de este Ministerio, con los siguientes elementos, accesorios y sus repuestos:

Conexiones y válvulas para tuberías de lodo, agua y vapor  
Guías para cable de perforación  
Limpiador de tubería de perforación  
Escurreidor de petróleo  
Limpiadores de pozos para cementación  
Estibas metálicas para tubería.  
Trampas de vapor  
Controles automáticos y quemadores de petróleo para calderas  
Aparatos para medir la profundidad.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 30 de abril de 1953.

El Ministro de Minas y Petróleos,

**Rodrigo Noguera Laborde**

El Secretario General del Ministerio,

**Juan Manuel Pachón Padilla**

# RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 65 DE 1953

(JULIO 17)

por la cual se reglamenta el artículo 148 del Código de Petróleos.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus atribuciones legales,

## RESUELVE:

**Artículo 1º**—En el caso contemplado en el primer inciso del artículo 148 del Código de Petróleos, el concesionario deberá presentar ante el Ministerio de Minas y Petróleos una solicitud que contendrá:

a) La indicación del pozo o pozos de la concesión que desea poner en prueba durante el período de exploración;

b) Una memoria técnica explicativa de las razones que fundamentan la petición, en la cual se deberá indicar, además, el probable mercado o la destinación comercial del crudo que haya de extraerse;

c) El corte geológico y el registro eléctrico combinados para cada pozo, a menos que ya se hubiere presentado al Ministerio, caso en el cual bastará citar la nota remisoría de dichos documentos;

d) La formación o formaciones de las cuales se va a producir, con indicación de la caliza o arenas productoras, intervalo productor y espesor neto de las mismas;

e) Un plano del sistema de recolección del petróleo y gas, con la localización del pozo o pozos materia de la solicitud, de los separadores, de gas, tanques, oleoductos, etc.;

f) La distancia del centro de recolección provisional del campo al puerto de embarque, determinada conforme a las reglas señaladas en el artículo 39 del Código de Petróleos, para los efectos de la fijación de la tarifa de regalía, con un mapa ilustrado, a escala no menor de 1:500.000;

g) El número, clase y capacidad de los tanques de almacenamiento para el petróleo crudo;

h) Las tablas oficiales de aforo de los tanques de movimiento del petróleo;

i) La fecha de iniciación de las pruebas de producción y la probable duración de éstas para cada pozo.

**Parágrafo.**—Es entendido que la fecha de iniciación de las pruebas no podrá ser anterior a los treinta días siguientes a la fecha de la autorización que otorgue el Ministerio.

**Artículo 2º**—El Ministerio tendrá un plazo de un mes para resolver acerca de la solicitud; pero dicho plazo se suspenderá en el caso de que los informes y documentos presentados por el contratista adolezcan, a juicio del mismo Ministerio, de deficiencias o irregularidades que deban ser subsanadas por el peticionario antes de calificar la solicitud, caso en el cual el término de un mes sólo se contará desde el día en que el contratista perfeccione la documentación.

**Artículo 3º**—Obtenida la autorización de que se trata, el contratista podrá iniciar las pruebas de producción en la fecha previamente señalada para ello, o en otra que de común acuerdo se determine entre aquél y el Ministerio. La iniciación de las pruebas se hará constar en un acta firmada por comisionados o representantes del Gobierno y el concesionario, documento que deberá publicarse en el **Diario Oficial**.

En las pruebas, el contratista estará sujeto a la vigilancia del Ministerio de Minas y Petróleos, de acuerdo con el artículo 158 del Código de Petróleos. En desarrollo de esa obligación, el concesionario deberá presentar a dicho Ministerio, durante el tiempo de las pruebas y a su finalización, los datos que a continuación se enumeran:

1º—El método de producción aplicado a cada pozo.

2º—El diámetro del obturador (producción por flujo natural).

3º—La profundidad, características y funcionamiento de la bomba (producción por bombeo).

4º—Las curvas de producción, de presiones de fondo y de la relación gas-petróleo, con sus correspondientes interpretaciones.

5º—Los “documentos de rutina” sobre producción de los pozos, presiones y movimientos del petróleo y del gas natural. Tales “documentos de rutina” serán comunicados previamente al

contratista por el Departamento de Fiscalización y Explotación de Petróleos del Ministerio.

6º—Los resultados de los cálculos de reservas, deducidos de las pruebas efectuadas, y

7º—Los demás datos adicionales que solicitare el Ministerio, de acuerdo con la facultad general que tiene el Gobierno al tenor del artículo 7º del Código de Petróleos.

**Artículo 4º**—A solicitud del contratista, debidamente motivada, podrá el Ministerio de Minas y Petróleos otorgar una o más prórrogas del plazo previamente señalado para la verificación de las pruebas del pozo o pozos, cuando el término inicial resultare insuficiente para los fines contemplados en el primer inciso del artículo 148 del Código de Petróleos.

**Artículo 5º**—Las regalías de la Nación sobre el petróleo crudo y el gas extraído durante el período de las pruebas de los pozos, se cobrarán de acuerdo con las reglas generales señaladas en el artículo 39 del Código de Petróleos.

**Artículo 6º**—Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 17 de julio de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Minas y Petróleos,

**Pedro Nel Rueda Uribe**

## INDICE DE MATERIAS

### CODIGOS

	Pág.
Código Civil, artículo 959.—Providencias conservatorias de bienes sujetos a reversión . . . . .	5
Código de Comercio, artículos 467, 469, 470 y 471.—Sobre sociedades colectivas de comercio . . . . .	6
Código Contencioso Administrativo, artículos 74 a 80 y 254.—Notificaciones y recursos del procedimiento gubernativo. — La caducidad . . . . .	8
Código Fiscal Nacional, artículo 110.—Sobre contratación de minas . . . . .	10
Código Fiscal de 1873, artículos 1116, 1117 y 1126.—Reservas de la Nación sobre minas y depósitos . . . . .	11
Código Judicial, Libro II, Título XXV, Expropiaciones . . . . .	12
Código Judicial, Libro II, Título XLVII, Arbitramento . . . . .	15
Código Sustantivo del Trabajo, artículos 74, 75 y 286.—Sobre condiciones de los empleados y obreros nacionales en las empresas . . . . .	18
Código de Minas, Capítulo XII.—Servidumbres establecidas en favor de las minas . . . . .	20
Código de Minas, Capítulo XIII.—Indemnizaciones a que son obligados los mineros . . . . .	24
Código de Minas, Capítulo XIV.—Aguas para las minas . . . . .	26
Código de Minas, Capítulo XXV.—Juicios especiales . . . . .	30
Código de Minas, artículos 47, 58, 427 a 432, citados en el Capítulo XXV anterior . . . . .	32

### LEYES

Ley 59 de 1876 (junio 16), artículo 1º.—Servidumbres para ríos navegables. . . . .	35
Ley 13 de 1922 (abril 10).—Inspección y vigilancia en campos petroleros. . . . .	36
Ley 67 de 1926, artículo 7º.—Sobre declaratoria de utilidad pública . . . . .	39
Ley 37 de 1931, Capítulo VI.—Regalías.—Artículos 31 a 34 . . . . .	39
Ley 37 de 1931, Capítulo VII.—Impuesto sobre el petróleo de propiedad privada, artículo 35 . . . . .	42

	Pág.
Ley 83 de 1935, artículos 6º a 8º—Expropiaciones por utilidad pública ...	44
Ley 160 de 1936, artículos 5º, 7º y 11.—Oposiciones a contratos de concesión.—Impuesto sobre el petróleo de propiedad privada ...	46
Ley 13 de 1937 (febrero 27), artículo 4º—Prospectación, exploración y explotación de minas de la reserva nacional ...	52
Ley 94 de 1937 (octubre 28), artículos 1º y 2º— Sobre la profesión de Ingeniería ...	54
Ley 44 de 1939 (diciembre 13), artículo 6º—Sobre garantías a las entidades públicas ...	55
Ley 166 de 1941 (diciembre 24), artículo 7º—Sobre expropiaciones por utilidad públicas en áreas urbanas ...	55
Ley 2 de 1943 (febrero 5), artículo 8º—Sobre participaciones de las Intendencias y Comisarias en algunas rentas nacionales ...	56
Ley 31 de 1946 (diciembre 5).—Creación del Consejo Nacional de Petróleos ...	56
Ley 120 de 1948 (diciembre 22), artículos 1º y 3º—Creación de la Escuela Obrera Industrial del Petróleo en Barrancabermeja ...	61
Ley 165 de 1948 (diciembre 27).—Promoción de una Empresa Colombiana de Petróleos ...	62
Ley 8ª de 1952 (julio 18).—Sobre importación de capitales extranjeros.	65

#### DECRETOS

Decreto legislativo 2 de 1906, artículo 1º—Protocolización de sociedades extranjeras con negocios permanentes en el país ...	69
Decreto legislativo 37 de 1906 (julio 10).—Se adiciona el anterior ...	69
Decreto 1059 de 1940 (mayo 31), artículos 1º y 2º—Reglamentario del artículo 6º de la Ley 44 de 1939 ...	70
Decreto 1156 de 1940 (junio 18), artículo 41.—Cauciones en contratos con El Estado ...	71
Decreto extraordinario 568 de 1946 (febrero 20), artículo 9º—Exportaciones de petróleo y reintegro de divisas ...	71
Decreto 805 de 1947, Capítulo VIII, artículos 109 a 118.—Derechos y obligaciones de los contratistas en relación con los terrenos situados dentro de las concesiones ...	72
Decreto 98 de 1948 (enero 15).—Normas del Instituto Geográfico, para concesiones petroleras ...	75
Decreto 499 de 1948 (febrero 9).—Reglamento sobre manejo de gases líquidos y normas de seguridad ...	82
Decreto extraordinario 970 de 1950 (marzo 15).—Disposiciones relacionadas con los colonos de la Concesión De Mares ...	94

	<b>Pág.</b>
Decreto 3667 de 1950 (diciembre 13).—Porcentaje de las participaciones del Departamento de Santander y del Municipio de Barrancabermeja en la explotación de la Concesión De Mares por el Gobierno ...	96
Decreto 30 de 1951 (enero 9).—Por el cual se organiza la Empresa Colombiana de Petróleos ...	97
Decreto extraordinario 2049 de 1951 (octubre 1º).—Por el cual se reorganiza el Consejo Nacional de Petróleos ...	102
Decreto extraordinario 427 de 1952 (febrero 21).—Por el cual se restablece el Ministerio de Minas y Petróleos ...	104
Decreto extraordinario 1468 de 1952 (julio 1º).—Por el cual se modifica el número 2049 (Consejo Nacional de Petróleos) ...	105
Decreto 270 de 1953 (febrero 6), artículo 8º.—Por el cual se dictan normas de carácter impositivo ...	107
Decreto extraordinario 997 de 1953 (abril 16).—Se hace una reserva de baldíos dentro de la Concesión De Mares ...	107
Decreto 1070 de 1953 (abril 20).—Se reglamenta el artículo 5º de la Ley 165 de 1958.—Zonas aledañas a la Concesión De Mares ...	109

#### **RESOLUCIONES**

Resolución 49 de 1938 (febrero 10).—Reglamentaria del Decreto 136 de 1938 (Artículos 121 a 123 del Código de Petróleos) ...	111
Resolución 58 de 1944 (febrero 16).—Superintendencia de Sociedades Anónimas.—Sobre requisitos de las sociedades anónimas extranjeras que se establezcan en el país ...	112
Resolución 4 de 1953 (enero 5).—Sobre exenciones aduaneras en favor de la exploración en busca de petróleo ...	114
Resolución 330 de 1953 (abril 30).—Adiciona la número 4 de 1953, sobre el mismo asunto ...	118
Resolución ejecutiva 65 de 1953 (julio 17).—Reglamentaria del artículo 148 del Código.—Producción de pozos durante la exploración ...	119



**BOGOTA**  
**IMPRESA NACIONAL**  
**1953**